



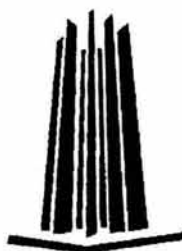
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL JUICIO DE
ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ISRAEL ÁLVAREZ GÓMEZ**



**ASESOR:
LICENCIADO IGNACIO ESPINO FRANCO**

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN
DIRECCIÓN

ISRAEL ÁLVAREZ GÓMEZ
Presente

Con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobado su tema de tesis y asesor.

TÍTULO:

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO"

ASESOR: Lic. IGNACIO ESPINO FRANCO

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.


Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

San Juan de Aragón, México, 14 de mayo de 2003.

LA DIRECTORA


ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ




C p Secretaria Académica
C p Jefatura de Carrera de Derecho
C p Seminario de Derecho
C p Asesor de Tesis

LTG/AIR/la



AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad de México, por haberme permitido el honor de formarme profesionalmente en sus aulas.

A mis Padres: Alejandro Álvarez y María Antonia Gómez, por su dedicación para conmigo desde siempre, gracias.

A mis hermanos: Alejandro, Edith, Nancy y José Antonio.

A los miembros que integran el Jurado de mi examen profesional, en forma especial a mi amigo y maestro Lic. Ignacio Espino Franco.

A todos mis amigos y amigas.

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

ÍNDICE GENERAL

Introducción	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Evolución histórica de los Alimentos	2
1.1.1. Los Alimentos en Roma	2
1.1.2. Los Alimentos en Francia	7
1.1.3. Los Alimentos en España	10
1.1.4. Los Alimentos en México-Tenochtitlán	12
1.2. Los Alimentos en el Derecho Mexicano	14
1.2.1. Legislación vigente en la Entidad antes del Código Civil de 29 de diciembre de 1956	15
1.2.2. Exposición de Motivos del Código Civil de 1956	25
1.2.3. Exposición de Motivos del Código Civil vigente	26

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Concepto de Alimentos	32
2.2. La obligación alimentaria	35
2.2.1. El deber del deudor alimentista	38
2.2.2. El derecho de los acreedores alimentarios	43
2.2.3. La necesidad de recibir alimentos	44
2.2.4. El aseguramiento de los alimentos	48
2.2.5. Terminación de la obligación alimentaria	52
2.3. El Delito de Abandono de Familiares en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México	56

CAPÍTULO III	
EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS	
3.1. Los Juzgados de lo Familiar	60
3.1.1. Competencia de los Juzgados en Materia Familiar	63
3.1.2. Fijación de la Competencia	70
3.1.3. Competencia de los Jueces de lo Familiar	74
3.2. El Proceso en el Juicio de Alimentos	75
3.2.1. Juicio Ordinario	76
3.2.1.1. Demanda y Contestación	77
3.2.1.2. Fase Conciliatoria y depuración Procesal	86
3.2.1.3. Etapa Probatoria	87
3.2.1.3.1. Medios de Prueba	89
3.2.1.3.2. Ofrecimientos de Pruebas	91
3.2.1.3.3. Admisión y Desahogo	92
3.2.1.3.4. Valuación de la Prueba	110
3.2.1.3.5. Fase de Alegatos	111
3.2.2. Controversias del Orden Familiar	111
3.3. Incidentes	114
3.4. Sentencia	116
3.5. Recursos	120

CAPÍTULO IV	
PROBLEMÁTICA DE LOS ALIMENTOS	
4.1. Contenido Social de los de Alimentos	126
4.2. Necesidad de una Reforma al Juicio de Alimentos	128
4.2.1. Reforma al Artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles	130
4.2.2. Necesidad de Abrogar el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles	132
Conclusiones	145
Bibliografía	VI
Legislación	VIII
Internet	VIII

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales motivos que originaron la presente investigación, es él haber observado en la vida práctica el proceso para la obtención de los Alimentos en la Entidad de México, algunas etapas procesales que resultan en extremo pesadas para las partes.

En efecto en nuestra corta participación el los tribunales, nos encontramos frecuentemente con problemas que versan sobre Alimentos. Por lo que, en el desarrollo de este trabajo, por principio de cuentas, decidimos buscar los orígenes de los Alimentos en las legislaciones que han ejercido influencia directa en nuestro derecho. Para después analizar este derecho como una obligación con sus inherentes elementos, después abordar muy someramente el proceso para obtener alimentos en la Entidad Federativa de México, y finalmente después hacer algunas modestas propuestas en materia adjetiva civil.

Sí tomamos en cuenta que el área conurbana de la Ciudad de México, es prácticamente municipios de la Entidad de México, y que la problemática social es la misma, ya que los problemas sociales en la población son idénticos. No siendo así el caso de le legislación, pues en el Distrito Federal se ha hecho conciencia de la necesidad de poder obtener Alimentos con un procedimiento rápido y eficiente. Por lo que toca al legislador del Estado de México el adecuarse a las

necesidades de la población es una obligación que no ha cumplido.

Por lo que debemos buscar una verdadera legislación protectora en materia de Alimentos, por ser de impacto inmediato en las relaciones familiares, y por ende, en la sociedad; es decir, actualizar la legislación procesal civil a la realidad práctica.

Por otra parte, los lineamientos y propósitos del presente, son con la firme intención de fortalecer la institución de los Alimentos, al analizar el tema medular de este trabajo, la intención no es evidenciar al legislador en su falta de interés por este tema, sino en todo caso hacer conciencia en él, para que en lo futuro dote de los mecanismos procesales al juzgador, para que con una simplicidad procesal adjetiva emita su juicio rápida y eficazmente.

Los lineamientos y propósitos del presente proyecto, son con la firme intención de fortalecer la institución de los alimentos, al analizar el tema medular de este trabajo, la intención no es evidenciar al legislador en su falta de interés por este tema, sino en todo caso hacer conciencia en él, para que en lo futuro dote de los mecanismos procesales al juzgador, para que con una simplicidad procesal adjetiva emita su juicio rápida y eficazmente. Así decidimos dividir el trabajo de investigación en cuatro partes:

Por principio de cuentas, decidimos dedicar el primer capítulo de nuestra investigación a los *Antecedentes Históricos*, buscando los orígenes de los Alimentos en las legislaciones que han ejercido influencia directa en nuestro derecho. Este capítulo lo dividimos en dos apartados principales, el primero de ellos, primero nos remitiremos a la antigua Roma por ser la cuna de nuestro sistema jurídico, por la necesidad de entender la importancia de los Alimentos en la historia, para después revisar el derecho francés, que aunque influenciado por el derecho romano innova en su momento el derecho de los alimentos. No podíamos dejar pasar por alto a la legislación española, ya que por haber sido nuestro país colonia por siglos, en nuestro país se aplicó por muchos años el derecho vigente en España mucho tiempo después de la independencia.

De igual forma, quisimos tomar en cuenta el derecho azteca, y aunque este no tenga gran influencia en el México actual, es parte de nuestro pasado e historia. En el segundo apartado de este capítulo denominado *Antecedentes Históricos*, pretendemos encontrar las raíces del derecho vigente en el Estado para comprender el por qué de la actual regulación de los alimentos, asimismo revisamos la actual exposición de motivos del Código Civil para comprender los motivos que determinaron su promulgación.

Por lo que hace al segundo capítulo, decidimos titularlo *Consideraciones Jurídicas*, por la imperiosa en este trabajo de buscar un concepto de alimentos,

para ello nos remitimos a la legislación sustantiva y a la doctrina para poder dar un concepto que contenga ambas. El segundo apartado de este capítulo se refiere a la obligación alimentaria, y aquí buscamos establecer el deber del deudor alimentista, el derecho de los acreedores alimentistas, la necesidad de recibir alimentos, el efectivo aseguramiento de los alimentos y también en que momento cesa la obligación alimentaria. Aunque nuestro tema de investigación se encuentra dentro del derecho de familia, consideramos necesario e importante el revisar de forma somera el Código Penal del Estado de México, para buscar un aseguramiento aún más eficaz de los alimentos en el Estado de México.

El tercer capítulo lleva por nombre *El Juicio de Alimentos en el Estado de México*, por ser la parte medular para poder entender la inquietud de que nos llevo a decidir el tema de nuestro trabajo. Este capítulo lo dividimos en cinco apartados, el primero de ellos se refiere a los Juzgados de lo Familiar en el Estado de México, y aquí revisamos su competencia, la forma de fijar ésta y la competencia de los jueces de lo familiar.

El segundo apartado de este capítulo resulta desde nuestro punto de vista el más importante por contener el proceso del juicio de alimentos, aquí revisamos el juicio ordinario civil en el Estado de México, iniciando claro en la demanda y su contestación; la etapa probatoria; los medios de prueba; el ofrecimiento de éstas; su admisión y

desahogo, el valor probatorio de las mismas; y la audiencia final del juicio. Sin pasar por alto algunas consideraciones a las controversias del orden familiar. Por lo que hace a los últimos tres apartados, éstos se refieren a los incidentes, sentencia y recursos del juicio de alimentos.

En el cuarto y último capítulo de nuestro trabajo que se denomina *Problemática de los Alimentos*, revisamos y analizamos el contenido social de los alimentos, para enseguida y con la fuerza de los conocimientos y resultados arrojados hacer algunas modestas propuestas en materia adjetiva civil, como lo son; proponer primero la reforma al Artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y después la total reforma del Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del mismo ordenamiento jurídico.

Finalmente y después de agotado nuestro trabajo, emitiremos algunas breves conclusiones de los resultados obtenidos.

Por lo que sobra seguir hablando de Alimentos en esta breve introducción, pasando entonces al contenido de este humilde trabajo que pretende ser una modesta aportación al mundo jurídico.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de entrar de lleno a los antecedentes históricos de los Alimentos, es necesario resaltar la necesidad de contar con una verdadera legislación protectora.

La legislación en materia civil para la Entidad Federativa de México, ilustra la práctica doctrinaria a seguir en estos casos ante los Juzgados de lo Familiar, por lo tanto, es ahí donde se debe enfocar la acción correctiva que garantice los Alimentos, ya sea en forma provisional o definitiva, si queremos dar protección y seguridad al acreedor alimentista, independientemente de la justicia y equidad que se encuentran en esta normatividad para otorgar los Alimentos.

Son conocidos por todos las cargas de trabajo a que están sometidos los Juzgados de lo Familiar, sin embargo, esto no es justificante para no resolver con agilidad los asuntos presentados ante tal autoridad judicial.

Actualmente nuestra sociedad exige una mayor adecuación jurídica a la realidad familiar; entonces, la obligación de proporcionar alimentos, presenta la imperiosa necesidad de asegurar de la mejor forma este derecho lo cual representa el principal interés de este trabajo.

1.1. Evolución Histórica de los Alimentos

En el presente apartado que hemos decidido presentar un panorama general de las legislaciones extranjeras influyeron en nuestra actual legislación, asimismo presentamos antecedentes en el derecho mexicano, como lo es el Código Civil de 1870 para finalmente abordar la exposición de motivos del actual Código Civil para el Estado de México.

1.1.1. Los Alimentos en Roma

La actividad creadora del pueblo romano, en materia de derecho es la base de la mayoría de las legislaciones del mundo.

Podemos clasificar en tres principales etapas o épocas al derecho romano: la Arcaica, la de la República y la que precede al Imperio Romano.

La pensión alimenticia como obligación en el derecho romano, el *ius civilis*, a pesar de ser una de las instituciones más antiguas no se encontraba reconocida como tal. Ya que el derecho a los alimentos era incluido junto con la parentela con cargo al pater-familias y éste, tenía el derecho amplio sobre sus descendientes.

En la familia básicamente se establecían derechos para los que eran los paterfamilias, de hecho, inicialmente en la legislación de las doce tablas, se consideraba a los hijos como personas

que en determinado momento, eran cosas (*res*) propiedad del paterfamilias.

Así la palabra familia tiene más contenido o significado de propiedad, y los miembros de la *gens*, eran personas que usaban un mismo patronímico o parecido, es decir, su parentesco era ficticio.

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela del patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las doce tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia.

Por su parte el maestro Sabino Ventura Silva nos dice: "El sometido al paterfamilia, cualquiera que sea su edad o sexo, es persona alieni iuris. Así quedan en esta categoría: a) la mujer que al casarse con el jefe o con alguno de los varones sometidos a su poder doméstico, cumplierse determinada ceremonia o requisito; b) sus hijos legítimos, así como los descendientes también legítimos de sus hijos varones y nietos varones; c) la persona, cualquiera que sea su procedencia, que por motivo de agradecimiento al patrón; tiene que sujetarse hacia él a ciertas obligaciones que constituyen los *Iura Patronatus* o derechos del patronato. Estos derechos también pasan a los hijos agnados del patrono y de los cuales se mencionan: a) *Obsequium*; el patrono tiene el derecho, el respeto y consideración del directo. Este derecho se manifiesta bajo las formas más variadas. Por ejemplo, el libertado no podía

perseguir a su patrón sin autorización del magistrado, debiéndole también alimentos en la necesidad, esta obligación estuvo por mucho tiempo desprovista de sanción, pero la ley *Aelia Sentia*, establecía penas en contra del liberto ingrato...”¹

En la anterior transcripción nos damos cuenta que se empezó a generar un derecho de alimentos a favor del patrono y sus descendientes.

También es de hacerse notar el nacimiento de uno de los principales elementos que van a formar parte de la naturaleza jurídica de los alimentos, que es la necesidad de la subsistencia.

La figura del Cónsul, resto la potestad del pater-familias, los cónsules van interviniendo en auxilio de los hijos abandonados en la miseria y grandes necesidades. Todo indica que fue el Pretor romano, quien se encargaba de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que se empieza a establecer la deuda alimentaria y sus sanciones con validez jurídica, las bases para el fundamento de estas sanciones fue la Ley Natural estableciendo así la obligación recíproca como un deber de ayuda mutua entre los descendientes y ascendientes.

No obstante lo arriba mencionado creemos que la obligación alimentaria real, se encuentra reglamentada en el tiempo de Justiniano, en el

¹ VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*. 8ª ed., México, Ed. Porrúa, 1985, Pág. 91.

Digesto, Libro XXV, Ley V, en el número I, donde se explica el deber de los padres para alimentar a los hijos que estén bajo su potestad o también a los emancipados que han salido de sus potestad por otras acusas, y señala que los hijos han de alimentar a sus padres.

Esta Ley decreta la obligación de dar alimentos a los hijos en el siguiente orden: a) legítimos, b) emancipados, c) ilegítimos; pero no así a los hijos espurios e incestuosos o de cualquier otra unión considerada no legítima; por lo que toca a éstos hijos era únicamente la obligación de dar alimentos a la madre y a los parientes de ella.

El numeral II se refiere a que el juez examinará las pretensiones de las partes, acordando la obligación a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos; las disposiciones en el numeral III, igualmente que en las anteriores consideraciones jurídicas de esta época se manifiesta claramente la tendencia del legislador romano, por lo que hace al numeral IV, es en el sentido de la obligación de la madre expresamente de dar alimentos a los hijos espurios e incestuosos, así como la reciprocidad de éstos de alimentar a la madre; en el número V, se considera la obligación del padre de alimentar a la hija ilegítima; y finalmente el número VI, contempla la obligación para el hijo del padre citado pero no disculpa si el hijo se basta por sí mismo; el numeral IX de este mismo ordenamiento, juzga sobre el reconocimiento de la paternidad, se alude al hecho de que se le den alimentos al hijo de éste,

pero no se hace constar la paternidad, sino únicamente el deber de dar alimentos, posteriormente al numeral XII, cita la obligación del padre no sólo al cumplimiento de los alimentos sino además, a las cargas de los hijos; en lo referente al numeral XIV, menciona la obligación de dar alimentos por parte de los hijos a su padre en caso de necesidad, sin incluir las deudas adquiridas por éstos, por otra parte, el número XV prevé los alimentos para el hijo militar que no cuente con recursos a cargo del padre.

Según se expresa en el Libro XXV, Título III, Ley VI, en su número X, del Digesto, si los obligados a dar alimentos se niegan, el juez de acuerdo con sus facultades obligará a éstos al cumplimiento de la obligación alimentaria, en este mismo Libro y Ley, pero en el número XLIII, es de vital importancia, aún en nuestra época, lo que se refiere a que los alimentos deben comprender: *comida, bebida, adornos del cuerpo, y lo necesario para la vida del hombre*, el numeral XLIV, de este mismo Libro continúa agregando las cosas necesarias para la cura de enfermedades del cuerpo.

El derecho romano refiere también que si el padre muere corresponde la obligación a los parientes paternos, y que ésta obligación puede terminar por ingratitud de los hijos o si éstos, son suficientes económicamente.

Aquí podemos mencionar que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era

de veinticinco años. De igual forma, la madre que alimentará a los hijos en ausencia del padre podía recobrar lo gastado, también cuando la mujer era repudiada y estaba embarazada tenía que avisar al que fue el marido o a los padres de éste con treinta días de término después del repudio para que el padre reconociera la paternidad y en consecuencia, otorgara lo necesario para la subsistencia; por otra parte, la mujer podía exigir la restitución de la dote, cuando la necesitara para alimentar a sus hijos, en ciertos casos claro.

Finalmente podemos decir que la ley romana reconoce el derecho de los alimentos, incluidos casa, vestido, sustento, educación y asistencia en caso de enfermedad; con relación a las posibilidades de quien los dé y a las necesidades de quien los necesite; de igual forma, reconoce la obligación del estado Romano de socorrer con alimentos a quien se encuentre en la pobreza.

1.1.2. Los Alimentos en Francia

El maestro Guillermo Florís Margadant, nos hace referencia a situaciones familiares, en la legislación francesa de la siguiente forma: “Desde luego, sobre viene la laicización del registro civil, junto con la conversión del matrimonio en contrato civil, la introducción del divorcio por causa comprobada o mutuo consentimiento, y la abolición de la separación, institución del derecho canónico que no disuelve el vínculo matrimonial, En 1792 se declara que la patria potestad

terminaría en la mayoría de edad... desde el 12 brumario del año 2, los hijos naturales son equiparados a los legítimos, salvo los hijos adulterinos que sufren cierta discriminación legal”²

En el Código Civil de 1804 encontramos raíces de nuestro actual derecho, en esta legislación encontramos con claridad la responsabilidad de los padres respecto a los hijos, asimismo las obligaciones de éstos frente a los padres con el fin de fortalecer la relación familiar, esto se vio debilitado por las costumbres del siglo precedente y más aún en el mismo; con especial relevancia a la crianza y educación de los hijos; más tarde, en el período revolucionario de Francia, Napoleón Bonaparte, apoyó la redacción y expedición del Código Civil en su legislatura de 1804, con el nombre de Ley Nacional, donde se precisa el deber de educación de los padres y se define la obligación como efecto del matrimonio reglamentado, en el Libro Primero, Título V, Capítulo V, referido a las obligaciones que nacen del matrimonio.

Por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nazcan de esta unión, en línea recta pero en forma subsidiaria, por su parte los hijos quedaban obligados a “amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades,

² **MARGADANT S**, Guillermo Florís. *Panorama de la Historia General del Derecho*. 3ª ed, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa Editor, 1988, Pág. 274.

débito que incluía a los demás ascendientes en forma subsidiaria y línea directa”³

El Código de Napoleón, considera como efecto de matrimonio, la manutención, la crianza y educación de los hijos, esto es, sólo los hijos llamados legítimos o legitimados tenían el derecho alimentario derivado de la paternidad y filiación legal, los hijos calificados de naturales, incestuosos, adulterinos, etc., por lo contrario, estaban completamente desprotegidos y sin oportunidad de obtener el derecho alimentario, situación por demás injusta e inhumada.

Podemos decir que de la legislación francesa, se desprende en general una gran evolución, en el derecho de los alimentos, ya que previene la idea de la obligación de darlos entre hijos y padres y aún a suegros y yernos, de donde el elemento necesidad, será sin duda la causa principal socio-jurídica que ha dado vida a este concepto del derecho alimentario. Sin duda la necesidad de alimentarse y la relación de cariño, afecto y la relación del parentesco, va ha establecer este tipo de obligación.

³ **GALINDO GARFIAS**, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Pág. 175.

1.1.3. Los Alimentos en España

Existieron diversas legislaciones que de alguna forma, entorpecieron la administración de justicia en España. Así tenemos legislaciones como el Fuero Juzgo de Castilla, las Leyes del Toro, etc.

El ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso X en 1348, en Alcalá de Henares y el Fuero Juzgo de Castilla, que se referían a la guarda de los huérfanos y sus bienes, y que prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: Para alimentarse a sí mismos, por deuda del padre o de la madre, y por derecho del rey. Aunque otra disposición decía que no se empreñan ni se venden por ningún precio o causa si son menores de dieciséis años.

Ahora adentrémonos un poco a la compilación de leyes del *Fuero Juzgo*, que han de ser la base del Derecho Español, estas compilaciones fueron denominadas de diversas formas, pero es el Rey Alfonso X quien las divide en siete partes, tomando así el nombre de Siete Partidas de Alfonso X.

Es en la cuarta de estas Partidas donde encontramos mención que *los padres por razón natural y por amor a los hijos den mantener y criar a éstos siempre y cuando sean legítimos o naturales*, y no habiendo entre ellos la obligación recaía aún en los ascendientes por línea derecha y para los hijos calificados de adulterinos o incestuosos era igual que en el Digesto Romano, es decir, la obligación recae solamente sobre la madre y sus ascendientes.

La cuarta Partida menciona que por lo menos entre padres e hijos, existía la reciprocidad alimentaria sin hacer distinción alguna entre el parentesco legítimo o natural. Es de hacer notar que en esta Partida IV, Ley V. Que el padre esta obligado a la crianza de los hijos legítimos, a los nacidos del concubinato, a los que nacen del adulterio, incesto u otra relación ilícita; ésta relación no era para los ascendientes del padre pero sí para los de la madre

En 1808 se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes del Toro que parecen reconocer según la afirmación de sus interpretes y tratadistas el derecho de los hijo legítimos no naturales, para poder reclamar alimentos a sus progenitores, se requería que aquellos no se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contará con un patrimonio que le permitiera vivir con la obligación alimenticia.

En las Leyes del Toro y la Recopilación de las Leyes de Reinos de las Indias, vemos que en el primer ordenamiento se manifiesta la obligación alimentaria de los padres para los hijos ilegítimos con las limitaciones y desigualdades propias de la época, en el segundo ordenamiento citado, se menciona que la obligación alimentaria podía ser colateral con cargo a los hermanos y aunque fueran menores tenían obligación con sus hermanos, sí éstos no pudieran alimentarse sólo, de igual forma la obligación incluía a la madre mientras no contrajera nupcias.

También podemos citar las ordenanzas reales de Castilla, que contiene el ordenamiento de las castas de Alcalá de 1348 en adelante, y las disposiciones de los reyes a partir de Alfonso X, así como también la nueva recopilación dada por Alfonso XI que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se demandó a Juan de la Regueira y fue publicada en el decreto de 1805.

Nos damos cuenta que se reconocía el derecho, pero se requería que este derecho fuera directamente en relación con el patrimonio del padre, para que este le permitiera cumplir con la obligación alimenticia. Y no solo con relación a su patrimonio, sino también con relación a la posición social de la familia entera, en tal virtud que se conservaba su *status quo* y no se le podía dar más de lo que el mismo padre o los padres tenían posibilidad de dar

La legislación española contiene los dos elementos principales que representan actualmente la naturaleza jurídica de la obligación de proporcionar alimentos, y esto es en principio la necesidad de quien va a recibirlos, frente a la posibilidad de quien debe proporcionarlos.

1.1.4. Los Alimentos en México-Tenochtitlán

En el pasado, el actual territorio del Estado de México, fue habitado por diversos pueblos, por lo que creímos pertinente abordar el derecho de los

Aztecas, ya que como recordaremos este pueblo se asentó en gran parte del actual territorio de la entidad de México, además de haber logrado un desarrollo considerable y mejor documentado que los demás pueblos.

Aquí nos encontramos con la dificultad que implica el estudio del derecho vigente anterior a la conquista, ya que en la mayoría de las veces las instituciones en el derecho azteca llegan a nosotros a través de historiadores, quienes se dieron a la tarea de tratar de reconstruir un sistema jurídico a partir de la tradición oral.

El derecho entre los antiguos mexicanos era mayormente consuetudinario, a la llegada de los conquistadores apenas iniciaba la codificación de textos jurídicos.

Sabemos de buena fuente que el matrimonio fue la base de la familia. Asimismo que en el derecho azteca se distinguió el parentesco por afinidad y consanguinidad. Ya que por referencia de los historiadores sabemos que el matrimonio estaba prohibido entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos.

La patria potestad entre los aztecas, no fue de carácter absoluto, como en la antigua Roma.

Por el tipo de organización del antiguo imperio mexicano, el padre no tenía derecho de educar a sus hijos. El niño era amamantado durante cuatro años, y en el quinto, si pertenecía a una familia

noble era mandado al *Calmecac* o bien si el niño era de una familia menos distinguida era educado en alguno de las escuelas destinadas para ello, por último los niños de la clase social más baja eran puestos a laborar en faenas del campo.

La patria potestad cesaba por el matrimonio del hijo. Y en caso de muerte del padre, el menor caía en la potestad del tío paterno, o del hermano mayor o bien del miembro de la familia más respetado.

Con todo mencionado creemos que en el antiguo derecho vigente en México-Tenochtitlán el derecho a los Alimentos era evidente, ya que se puede apreciar que existieron diversas instituciones como el matrimonio, patria potestad, etc. Podemos deducir que estas figuras fueron creadas para la protección de los menores y para mantener la base de toda sociedad humana que es la familia; aunque como vimos, el Estado absorbió parte de esta obligación sobre todo en materia de educación.

1.2. Los Alimentos en el Estado de México

Es importante mencionar que en el período comprendido entre 1821 y 1870, existieron diversos acontecimientos históricos que determinaron la legislación aplicable en el Estado de México, mismos que enseguida revisaremos destacando, por supuesto el aspecto jurídico.

1.2.1. Legislación vigente en la Entidad antes del Código Civil de 29 de diciembre de 1956

Por principio tenemos la vigencia del sistema federal que comprende de los años 1824 a 1835 y su repercusión en el proceso de codificación civil reflejado en los códigos promulgados o que no parecieron en este lapso. El período comprendido entre 1821 y 1854 es como un crisol en que van tomando forma varias de las posibilidades políticas y jurídicas que se gestaron en el seno de la sociedad colonial.

Antes de la Independencia había sido recibida en la *Nueva España* la idea de codificar; la Constitución de Cádiz, vigente en el virreinato y luego en el México independiente, así fuera parcialmente, consagraba la necesidad de codificar los derechos civil, penal y mercantil.

Ya en 1814 en el texto de la Constitución de Apatzingán, el artículo 211 establecía que en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes que había de sustituir a las antiguas, permanecerían éstas en vigor.

Recientemente independizado el país, en enero de 1822 un decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una comisión para la redacción del código civil, pero dicha comisión no cumplió su cometido.

No se plasmó en la Constitución de 1824, la obligación de llevar a cabo la codificación con

carácter general, y las entidades de la federación quedaron en libertad de proceder, una vez promulgadas sus respectivas constituciones locales, a la elaboración de sus propios códigos.

Así, aunque todo el siglo se siguiera postulando que cada entidad dictaría su propio código civil, el hecho es que, al consolidarse el fenómeno de la codificación, tras la restauración de la República, el Código Civil del Distrito Federal fue recibido en las entidades. Lo anterior no obstante que el precepto de formar códigos generales postulado por la Constitución de Cádiz no se adoptó en el texto de 1824.

Durante el lapso que estuvo en vigor la Constitución de 1824, varias entidades se dieron a la tarea de codificar su derecho civil. Oaxaca y Zacatecas concluyeron sus trabajos. El Código Civil de Oaxaca se promulgó, por libros, entre 1827 y 1829; el de Zacatecas se publicó, para su discusión en 1829. En Jalisco se publicó, en 1833, el proyecto de la parte primera del código civil de Guanajuato se limitó a convocar a un concurso para premiar al mejor código civil para la entidad.

Los códigos de Oaxaca y Jalisco incluyen un título sobre el registro de nacimientos, matrimonios y muertes (Oaxaca), o registro de actas civiles (Jalisco) El Código de Oaxaca y Zacatecas incorporaron disposiciones relativas al matrimonio.

En las cuestiones relativas a las relaciones Iglesia-Estado, en los códigos todas aquellas

materias como el registro de los nacimientos, la celebración de los matrimonios y el registro de las defunciones, que en la época colonial se encontraban dentro de la jurisdicción de la Iglesia, siguieron consignándose en los registros parroquiales, y sólo el proyecto de Zacatecas en su artículo 146 especifica que: "La filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento escritas en los registros parroquiales, mientras no haya civiles"

Podemos agregar a lo anterior que en el año de 1831, los Alimentos derivan de la Patria Potestad, entendida ésta, como *las obligaciones que la recta razón impone a todos aquellos que dan el ser ha otro*, de forma proporcional entre el padre y la madre en distintas etapas; a la madre se le obliga a criar y alimentar a los hijos hasta los tres años y después al padre para instruirlos, gobernarlos, encaminarlos y proporcionarles algún oficio útil para vivir honestamente.

La obligación alimentaria para los hijos legítimos o naturales también estaba a cargo de los ascendientes paternos, y para los hijos calificados de adulterinos o incestuosos la obligación alimentaria era opcional por parte de los ascendientes paternos, sí querían, los podían criar como cualquier extraño, sin reconocer la paternidad del que da los alimentos; los ascendientes que sí estaban obligados eran los de la madre.

En la vigencia del sistema central que abarca de 1835 a 1846, el establecimiento de la república central llevaba aparejada la admisión de que el mismo código regiría desde el centro conforme a las bases generales que debían quedar plasmadas en los textos constitucionales.

Esta es la época que cuenta con mayor número de proyectos de textos constitucionales y votos particulares a ellos. Cabe señalar que al tema de la codificación sólo se hizo referencia en las Bases Orgánicas de 1843. En efecto, dentro del título relativo a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, el artículo 187 decía: "Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares". De esta manera, abolida la soberanía de las entidades, los intentos codificadores se realizan sobre la base de un código civil general para toda la república.

El mal que aquejaba a la República, por el desorden de la legislación vigente, movió a Vicente González Castro a emprender la *Redacción del Código Civil de México*, y a Juan N. Rodríguez de San Nicolás de San Miguel la obra conocida como *Pandectas hispano-mejicanas*, compilaciones ambas, de carácter privado.

En el primer caso, abarca disposiciones relativas a la fe, los sacramentos, los clérigos, el tribunal de la Rota, la conducta del soberano, correos, abogados, alguaciles, matrimonio, censos,

etc. Su objeto es hacer una *compilación privada supletoria de la buena o mala legislación.*

En el segundo caso, el trabajo tiene por objeto poner *la legislación al alcance de todos, simplificada y ordenada*, para ello recoge leyes de todo el país y las sistematiza conforme al método utilizado en Francia. Esto se vería reflejado en beneficio de jueces, abogados y litigantes.

La doctrina dominante en 1839, en materia de alimentos considera que la aceptación de la petición se hace por medio de la una afirmación que contempla el binomio de piedad y deber material; la piedad por el derecho natural que tienen los padres de criar a los hijos dándoles lo necesario para la vida y el deber material, en base a su poder económico, a su vez los hijos tienen el deber de ayudar a sus padres a proveer de alimentos que les fueren *menester, sin los cuales los hombres no pueden vivir.*

El legislador mexicano no consideró en su norma civil el reconocimiento religioso pero sí enfatiza que el que da alimentos tiene derecho a recibirlos, los alimentos por lo general se daban a razón de cuatro meses, también podían darse por año, mes o diariamente, los que se refieren a la voluntad expresa en testamento tenían que ser suficientes para comer, vestir y calzar, y si enfermaba, lo necesario para la salud, considerando las facultades del que debe dar y las circunstancias del que los ha de recibir.

Ya de vuelta al sistema federal de 1846 a 1853, por decreto de 22 de agosto de 1846 cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y el país entró nuevamente en la senda del federalismo. Con modificaciones, la Constitución de 1824 rigió hasta 1853. A su amparo renació la tendencia local de codificar, pero esta vez reducida al estado de Oaxaca.

En la apertura de sesiones del Congreso Local, el dos de julio de 1848, el gobernador Benito Juárez sometió a la deliberación de este cuerpo legislativo un proyecto de reformas al Código Civil promulgado entre 1827 y 1829 y que rigió hasta 1837.

En el año de 1852 se concluyó el nuevo código civil que debía entrar en vigor el 1º de abril de 1853. El Presidente Santa Anna, quien para entonces gobernaba sin Constitución, el 27 de julio de 1853, acordó la abolición del derecho de la legislatura de Oaxaca que sancionaba el Código Civil.

No tenemos noticias de otros códigos o proyectos que hayan sido elaborados durante esta época.

Bajo la Constitución de 1857, el poder constituyente en sesión de doce de abril de 1856,

la Comisión de Constitución declaró que: “Los estados habían recobrado su soberanía”⁴

A partir de 1867 el país adoptó nuevamente una estructura federal, aunque de hecho se empezó a constituir un país económica y políticamente centralizado. Por primera vez desde 1821, un grupo tuvo el poder suficiente para lograr imponerse a los demás en forma sostenida.

Juárez inició la reconstrucción del país en uso de facultades extraordinarias. Pero, ni Juárez ni Lerdo de Tejada, su sucesor, vivieron lo suficiente para ver los frutos derivados de la victoria liberal. Tocó a Porfirio Díaz desarrollar y agotar el modelo político liberal, si bien con características muy peculiares que todos conocemos.

Antes de que fuera publicado el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal, algunas de las entidades se dieron nuevamente la tarea de codificar sus derechos civiles.

Finalmente en el Estado de México se promulgó, entre febrero y junio de 1870, el *Código Civil del Estado de México*, unos meses antes que el del Distrito Federal.

Sabemos muy poco de las fuentes utilizadas en este código civil. En su sistematización sigue de

⁴ ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, Pág. 60.

cerca la del Código Francés. Las definiciones de las instituciones que se han venido analizando son prácticamente iguales.

Como antecedente mediato de nuestro actual Código Civil del Estado de México es conveniente analizar brevemente el Código Civil para el Distrito Federal de 1871.

Es importante mencionar que los hechos que anteceden al ordenamiento civil para el Distrito Federal, comprenden desde el año de 1822 cuando los juristas José María Lafragua, Andrés Quintana Roo, Mariano Yáñez, Isidro Montiel, Rafael Dondé, entre otros, formaron una comisión nombrada por el gobierno provisional para redactar el Código Civil, comisión que no concluyó el estudio debido a la situación imperante en la época, como vimos.

También cabe mencionar que en 1859, siendo Presidente Interino Don Benito Juárez se publicó la Ley sobre Matrimonio Civil, misma que contenía 28 artículos, de los cuales los numerales 15 y 25 se refieren a la obligación alimentaria, en el primero se citan las formalidades contenidas en la llamada epístola de Melchor Ocampo, misma de la que transcribimos un párrafo: *“El hombre cuyas dotes son principalmente el valor, la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agnado, asistencia y*

consuelo...”, de forma sucinta podemos decir que en esta Ley se contienen los preceptos necesarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el mes de diciembre de 1870, se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal, o sea cuando se restablece el gobierno del Benemérito Don Benito Juárez, en este nuevo ordenamiento civil, conserva la ideología del Código Civil de Napoleón, haciendo a un lado toda consideración religiosa en la obligación alimentaria, por considerar que ésta nace de un contrato, testamento o por el parentesco de las personas y donde los conceptos de piedad, caridad o amor nada tienen que ver con la obligación surgida.

El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el Doctor Justo Sierra. Este proyecto fue concluido en el año de 1861, pero una situación política y el estado de guerra por el que atravesaba entonces el país impidieron que sus disposiciones se pusieran en vigor.

No obstante lo arriba mencionado, veamos a continuación, algunos artículos de este Código

El artículo 221 del Código Civil de 1870 decía: *“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.”*

“Artículo 222. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta adecuada a su sexo y circunstancias personales.”

“Artículo 224. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.”

“Artículo 225 Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”

La petición de aseguramiento de los alimentos desde entonces podía efectuarse por el acreedor, el ascendiente que lo tutelaba, por los hermanos o también por la representación social, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la obligación, el ejercicio de estas actuaciones se discutían en un juicio sumario ante el Juez de primera instancia de acuerdo a lo establecido en el Título XX, Capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, cuya promulgación fue dada el nueve de diciembre de 1871

La Ley adjetiva arriba comentada además disponía que se ventilarán en vía sumaria las obligaciones alimentarias cuando la controversia se refería únicamente a la cantidad y aseguramiento de los alimentos; y por vía de jurisdicción voluntaria se podía solicitar al juez la fijación de alimentos provisionales, en tanto se procedía en

juicio ordinario para acreditar el título en virtud del cual se solicitaban los alimentos.

Es necesario mencionar que en un decreto de 9 de agosto de 1937, el Ejecutivo de la Entidad en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Constitución Local, declaro vigente en el Estado de México el Código Civil para el Distrito y Territorios en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 30 de agosto de 1928 que comenzó a regir el 1° de Octubre de 1932, inclusive, sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones que en el propio decreto se expresan (ver anexo uno)

Y por lo tanto quedaron vigentes en la Entidad un gran número de disposiciones que eran inaplicables; unas por referirse a situaciones de claro contenido federal, y otras, por prever circunstancias que no pueden realizarse en el Estado, por ejemplo, el artículo 1° del Código Civil Vigente y el articulado de los capítulos referentes a los testamentos militar, marítimo y el celebrado en país extranjero; y el capítulo I del Título Décimo del Libro Cuarto, etc.

1.2.2. Exposición de Motivos del Código Civil de 1956

La exposición de motivos del Proyecto del Código Civil de 1956, es un reflejo de la doctrina reivindicadora de los mexiquenses, y del reclamo

de que esta legislación no quedará al margen de las reformas hasta entonces realizadas.

Los capítulos relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, mereció especial atención en el proyecto, introduciéndose reformas de suma importancia en su articulado de acuerdo con las doctrinas de los jurisconsultos más eminentes de ese tiempo, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las sugerencias de los Magistrados de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de abogados postulantes de la Entidad.

En este Código Civil se concede a la mujer algunas formas de liberación civil, la capacidad y las relaciones contractuales, entre otras novedades.

En cuanto a la protección de la familia con relación a los alimentos, quedó considerado dentro de los numerales del 284 al 306, Libro Primero De las Personas Del Parentesco y los alimentos, Capítulo II De los Alimentos del Código Civil del Estado de México.

1.2.3. Exposición de Motivos del Código Civil vigente

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1999 - 2005, señala que la gestión administrativa, para satisfacer las necesidades y expectativas de la

población mexiquense, debe apegarse a las disposiciones legales que conforman el marco del estado de derecho, que debe actualizarse permanentemente para asegurar a la presente y futuras generaciones el acceso a mejores condiciones de vida.

La exposición de motivos del actual Código Civil, nos dice: que el derecho civil es una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela); instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, principios fundamentales de la interpretación de la ley y su aplicación, la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

El Código Civil del Estado de México tiene por objeto regular en territorio estatal los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

El presente Código Civil del Estado de México, es uno de los esfuerzos más notables que en materia legislativa se ha llevado a cabo en los últimos años en nuestra Entidad, por el tiempo que se dedicó a esta labor, por la diversidad de especialistas en derecho civil y de asociaciones de

profesionales de abogados que participaron, por las fuentes de investigación y de información consultadas, que comprendieron la asistencia de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, la consulta a la legislación comparada y la exposición de eminentes tratadistas nacionales de derecho civil.

El Poder Ejecutivo coordinó los trabajos de elaboración del proyecto que se presenta a la alta consideración de esa H. Soberanía Popular, en la que también participaron activamente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, la Dirección General Jurídica y Consultiva; la Dirección General del Registro Civil; y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Con la participación conjunta de los Poderes Ejecutivo y Judicial y de las personas físicas y organizaciones señaladas fue posible formular esta iniciativa de Código Civil, en el cual se modifican títulos, capítulos, artículos, cambios de secuencia y de relación, para una mejor congruencia y claridad, la creación del epígrafe correspondiente a cada uno de los artículos y la eliminación de las disposiciones objeto de materias reglamentarias y de preceptos de otras ramas del derecho.

Como elemento innovador establecido en el Código Administrativo del Estado de México, se adopta la estructura del articulado con dos dígitos, el primero de ellos permite identificar el libro al que pertenecen; y, el segundo, determina el orden

progresivo de los artículos de cada libro, de manera que cuando se adicione uno de los libros no sea necesario recorrer la numeración de los subsiguientes.

El Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar comprende de los artículos 4.1 al 4.389, consta de once títulos denominados: Del Matrimonio, De los Efectos del Matrimonio en relación con los bienes de los Cónyuges, Del Divorcio, Del Parentesco y los Alimentos, De la Paternidad y Filiación, De la Adopción, De la Patria Potestad, De la Tutela y de la Curatela, De la Emancipación y de la Mayoría de Edad, De los Ausentes, y del Patrimonio de Familia.

En el capitulo de este libro, se regulan las siguientes materias: requisitos para contraer matrimonio; derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; efectos del matrimonio en relación con los bienes del cónyuge; sociedad conyugal; separación de bienes; donaciones antenuptiales; donaciones entre cónyuges; matrimonios nulos; parentesco; alimentos; hijos de matrimonio; filiación; reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; adopción simple, plena e internacional; efectos de la patria potestad respecto de la persona; modos de acabarse y suspenderse la patria potestad; tutela testamentaria; tutela legítima de los menores, de mayores incapaces y de los expósitos abandonados; tutela dativa y voluntada; personas inhábiles para el desempeño de la tutela; excusas para el desempeño de la tutela; garantías de tutores; cuentas de la tutela;

extinción de la tutela, entrega de bienes del tutoriado; emancipación; mayoría de edad; medidas provisionales en caso de ausencia; declaración de ausencia; efectos de declaración de ausencia; administración de bienes del ausente casado; y bienes que comprende el patrimonio familiar.

Se hace el enunciado principal de los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio como son, entre otros, el de guardarse fidelidad, respetarse y contribuir a los fines del matrimonio; la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a proporcionar alimentos a sus hijos y velar por la conservación de su patrimonio; así como de vivir en el domicilio conyugal que se establezca; el derecho de desempeñar cualquier oficio o actividad siempre y cuando no dañen a la moral de la familia o a la estructura de ésta.

En materia de alimentos se mantienen los principios de equidad y proporcionalidad entre deudor y acreedor alimentario, enriquecidos con criterios jurisprudenciales establecidos para el efecto.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El derecho a la obtención alimentaria se deriva del derecho a la vida que tiene todo ser humano y del vínculo formado de manera recíproca entre quienes están unidos por virtud del matrimonio, la filiación o en la forma que la legislación establece.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (erróneamente llamada *Carta Magna* por algunos autores), en el artículo 4° en su último párrafo, consagra como garantía individual el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y salud, al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5° establece que en la Entidad, todos los individuos tienen las garantías que la Constitución Federal establecen.

Por tanto, en el presente capítulo, veremos el concepto de los Alimentos, así como su contenido, quienes tienen las obligaciones alimentarias, la forma legal de su aseguramiento, todo esto al estudiar el Código Civil.

Posteriormente analizaremos el contexto jurídico del término Alimentos en cuanto a sus alcances, limitaciones y consecuencias.

Lo anterior de manera tal que al estudiar estos conceptos, y sean desglosados lo más claramente posible, estaremos en aptitudes de comprender

completamente el contenido jurídico-teórico del los Alimentos.

2.1. Concepto de Alimentos

El contenido y concepto de los que son los Alimentos, va directamente encaminado a la preservación de la especie, a darle esa asistencia a los acreedores alimentistas que están impedidos para obtenerla por sí mismos.

Por principio, va a tener el objetivo de satisfacer sus necesidades físicas y por qué no también mentales.

Para comprender el concepto de Alimentos vamos a enunciar a continuación algunas ideas.

Etimológicamente, la palabra alimento proviene del latín *alimentum* de *alere*, que significa alimentar, sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y asimilación.

Ahora veamos el concepto doctrinario de los Alimentos, según Joaquín Escriche: "...las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, se consideran como alimentos; esto es, para comida vestido, habitación y recuperación de la salud"⁵

⁵ **ESCRICHE**, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, Pág. 138.

Además, los alimentos podemos dividirlos en naturales y civiles, siendo los primeros los indispensables para subsistir y los segundos, los que rebasan lo necesario, es decir se extienden a la exigencia, condición y circunstancias de quien los da y de quien los ha de recibir.

Como veremos más adelante desde un punto de vista legal, los Alimentos no se limitan a la subsistencia, sino a una existencia plena y completa, donde encontramos que la educación forma parte del concepto.

No obstante lo anteriormente mencionado respecto a los Alimentos, es necesario remitirnos a la Legislación, específicamente al artículo 4.135 del Código Civil, veamos:

“Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte

o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

Del artículo en cita, podemos extraer los elementos de concepto y contenido, consistiendo en la posibilidad de una asistencia a los discapacitados, a los menores de edad, a aquellas personas con las cuales existe parentesco; y que los Alimentos van ha comprender la comida, vestido habitación y asistencia en casos de enfermedad y la educación primaria para los menores.

Debemos señalar que consideramos que este artículo además debiera proteger respecto al menor su desarrollo integral en el ambiente familiar y a la obligación de ser asistido para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales por quienes legalmente estén obligados a ello.

Un logro en la actual legislación es el haber considerado a los alimentos como de orden público, ya que el anterior Código no lo contemplaba de este modo:

“Normas de orden público

Artículo 4.126.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público.”

2.2. La obligación alimentaria

Ya hemos visto el concepto y contenido de los Alimentos, ahora veamos el concepto de obligación alimentaria, y para esto es necesario entender que es la obligación.

La obligación alimentaria del deudor es un elemento de responsabilidad coercitiva que se tiene con el acreedor alimentario, mientras se cumplan con las condiciones para recibirlas.

La obligación, es sinónimo del deber jurídico. Se la define como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra una persona o un conjunto de personas de hacer o de no hacer algo.

Ahora veamos algunos conceptos de la obligación alimentaria que nos dan diversos estudiosos del derecho:

El maestro Rafael Rojina Villegas, define a los alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o el divorcio en determinados casos”⁶

Al respecto Sara Montero Duhalt, define la obligación alimentaria como: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentista de suministrar a

⁶ **ROJINA VILLEGAS**, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. 18ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, Pág. 261.

otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”⁷

Rafael de Pina Vara, cuando habla de la obligación alimentaria, nos establece lo siguiente: “el obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos”⁸

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El vínculo jurídico establecido, refleja claramente, una necesidad, dos sujetos, el acreedor quien va a recibir los alimentos y un deudor quien va a proporcionar los alimentos.

Este vínculo que se crea y existe entre deudor y acreedor alimentista, se llevará a cabo dentro de la proporcionalidad, y que el artículo 4.138 del Código Civil establece claramente al decir:

⁷ **MONTERO DUHALT**, Sara. *Derecho de Familia.*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, Pág. 60.

⁸ **PINA VARA**, Rafael. *Diccionario de Derecho.*, 12ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, Pág. 42.

“Alimentos en proporción a las posibilidades y necesidades

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Consideramos que el orden que el legislador ha establecido de preferencia en el vínculo o relación jurídica que existe entre el acreedor y el deudor alimentista, no es correcto, ya que quien debe proporcionar los alimentos puede realizar un mayor esfuerzo para que sus acreedores alimentistas, satisfagan todas sus necesidades.

2.2.1. El deber del deudor alimentista

En la actual legislación vigente, las obligaciones al deudor alimentista están consideradas en los artículos 4.127 al 4.134 del Código Civil, las obligaciones del deudor se derivan principalmente del abandono, de la disolución del matrimonio, así como de la libre voluntad de los obligados, entre otras.

Hablar de las personas que se pueden colocar en este supuesto jurídico, es mencionar a todas aquellas con ingresos o recursos económicos, y que tenga algún familiar por cualquier parentesco (colateral, consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad con sus limitaciones) que tenga la imposibilidad de allegarse los recursos necesarios para sobrevivir.

Ya dijimos que la obligación es recíproca, y el que la tiene, a su vez tiene derecho de pedir Alimentos (artículo 4.127 del Código Civil)

En este orden de ideas el artículo 4.128 del Código Civil en vigor dice:

“Alimentos entre cónyuges

Artículo 4.128.- Los cónyuges deben darse alimentos.”

Una novedad en nuestra legislación es el haber contemplado expresamente a los concubinos:

“Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que estén libres de matrimonio;
- II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.”

Evidentemente los cónyuges están obligados a darse alimentos, comúnmente sucede que al principio el marido trabaja y posteriormente la mujer también labora y obtiene ingresos, creemos que en estos casos no cesa la obligación de darse alimentos, sino más bien se da la situación de que éstos varían de acuerdo a la necesidad de acreedor.

En otro aspecto el artículo 4.130 nos indica lo siguiente:

“Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.”

Como podemos darnos cuenta, este artículo señala que la obligación de dar alimentos a los hijos, a la posibilidad de ambos padres, esto es padre y madre están obligados a dar Alimentos a los hijos, y si los dos trabajan, ambos tendrán que dividirse por partes iguales la obligación y aportar del producto de su trabajo en beneficio de la familia.

Enseguida el artículo 4.131 establece:

“Obligación alimentaria de los hijos

Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.”

Este artículo no obstante ser muy claro en su redacción nos recuerda nuevamente el caso de los ancianos en nuestra sociedad que necesitan que los alimentos les sean proporcionados por sus hijos.

Pero, qué pasaría para el caso de que el hijo este imposibilitado a dar alimentos, pero que a su vez éste último tuviera un hijo, nieto del acreedor alimentista, con la suficiente solvencia y holgura económica para proporcionarlos, entonces con fundamento en este artículo el acreedor alimentario podrá demandar alimentos a su nieto.

Los artículos 4.132 y 133 del Código civil dicen:

“Obligación alimentaria de los hermanos

Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.”

“Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado

Artículo 4.133.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.”

Con esto vemos que la obligación alimentaria es de suma importancia para el legislador del Estado de México, tanto así que dispuso que los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de otorgarlos, esto es, que los primos de aquél necesitado van a estar obligados a ministrar alimentos al primo en desgracia.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (artículo 4.133 del Código Civil)

Y por lo que se refiere al adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes (artículo 4.134 del Código Civil)

Así, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos (artículo 4.136 del Código Civil)

Entonces, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación (artículo 4.137 del Código Civil)

Finalmente, si fueren varios lo que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren

posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (artículos 4.139 y 4.140 del Código Civil)

2.2.2. El derecho de los acreedores alimentarios

El orden normativo que regula este concepto se encuentra contenido en el numeral 4.141 del Código sustantivo:

“Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Artículo 4.141.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.”

Como vemos, en la aplicación del anterior precepto tenemos la acción del aseguramiento de alimentos, y tenemos que cinco personas pueden hacer valer dicha obligación, incluso para el caso

de que las personas enunciadas en las fracciones II, III y IV, no puedan representar al acreedor alimentario, el Ministerio Público tendrá esta acción de acuerdo a la última fracción del artículo en comento, siendo esto un verdadero acierto legislativo ya que el artículo 299 del Código Civil derogado disponía para tales casos que se nombrara un tutor por el Juez familiar que conociera del asunto, lo cual en la práctica casi nunca se daba.

Por lo que hace a la acción procesal arriba mencionada, es común en la práctica pedir en forma conjunta el pago y aseguramiento de los Alimentos. Ya que con la primera acción el acreedor garantiza para sí, que en el porvenir reciba lo necesario para la su manutención y la segunda acción obliga al deudor a cubrir los gastos invertidos en Alimentos, buscando siempre la fijación de la pensión alimenticia para la subsistencia del acreedor.

2.2.3. La necesidad de recibir alimentos

El principio normativo de las necesidades se regulan por el artículo 4.127 del Código Civil vigente para el Estado de México, donde se menciona el binomio posibilidad-necesidad, como elementos principales para la obligación alimentaria, es evidente que ante interpretación jurídica del ordenamiento sustantivo y en ocasiones la indefinición concreta, provocan conflictos por el interés que la sociedad tiene para

que quienes forman la misma, cuenten con lo indispensable para cubrir sus necesidades y obtener un futuro cierto, así como la supremacía del interés buscado por sobre todo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los alimentos deben ser fijados en base a porcentajes sobre las percepciones que reciba el deudor alimentista, veamos:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO
 TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL
 SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de
 la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.2°.C.126 C

Página: 1095

**“ALIMENTOS. EL
 PORCENTAJE QUE MODIFICA
 LA SALA EN UNA PENSIÓN
 DE. DEBE ESTAR
 DEBIDAMENTE MOTIVADO
 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO
 DE MÉXICO)** Conforme a los
 artículos 291 y 294 del Código
 Civil del Estado de México, el
 objetivo fundamental de la
 figura jurídica de los alimentos
 consiste en proveer al acreedor
 de lo necesario para su propia
 subsistencia, entendiéndose

por esto el sustento, vestido, habitación, atención médica, educación en caso de los hijos, etcétera, de acuerdo con las necesidades preferentes del derechohabiente y a las posibilidades de quien los debe proporcionar; no obstante ello, el último de los preceptos mencionados no establece ningún medio o forma para definir esa proporcionalidad; aun así, la regulación respecto de esa correspondencia entre la necesidad de quien deba recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentista, no debe ser fijada arbitrariamente por la autoridad, sino que es necesario que ésta la decida fundada y razonadamente, máxime, cuando se modifica el porcentaje que como pensión alimenticia había señalado el Juez en el fallo apelado, y de no hacerlo así la resolución resulta violatoria de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 312/98. Fidel
Alamilla Lugo. 29 de septiembre

de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís.
Secretario: Agustín Archundia
Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la
Federación, Octava Época,
Tomo XII, agosto de 1993,
página 333, tesis II.3o.227 C,
de rubro: "ALIMENTOS, SU
PAGO. EL MONTO DE LA
CONDENA IMPUESTA DEBE
FUNDARSE Y MOTIVARSE."

Con el anterior criterio, se hace efectivo el incremento de la pensión alimenticia y se cumple efectivamente el principio de proporcionalidad.

La necesidad del acreedor para recibir alimentos, es una presunción que admite prueba en contrario a cargo del deudor, por tanto, el deudor ejercitará la acción que le sea favorable; de igual forma, el acreedor demostrará su necesidad alimentaria.

Por lo anterior, hay que reconocer que el derecho y sus fundamentos morales o naturales no se encuentran en la voluntad de los hombres, sino en la concordancia con la justicia y equidad, el derecho vale y consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la justicia intrínseca de su contenido.

2.2.4. El aseguramiento de los alimentos

Como vimos el artículo 4.141 del Código Civil, establece que personas pueden realizar actos tendientes a lograr el suministro de alimentos.

Vemos que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los debe y el que los da, va a tener el derecho futuro en cualquier momento de que a su vez necesitarlos y por ende solicitarlos formalmente.

Aquí se nos ocurre el ejemplo, de que las personas de la tercera edad, en el cual la posición de deudor y acreedor alimentista da un giro de ciento ochenta grados, al convertirse el acreedor en deudor y viceversa.

Estamos de acuerdo en que el legislador haya hecho extensiva la posibilidad de lograr la subsistencia, que los casos en que los representantes de los incapaces no pueden comparecer, el Ministerio Público tenga tal facultad.

El artículo 4.143 del Código civil hace alusión a algunas formas específicas de garantizar, veamos:

“Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza,

depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.”

Y en este orden de ideas las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro Máximo Tribunal nos apuntan a ese mismo sentido.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación

Tomo: X-Septiembre

Tesis: I.3°.C.498 C

Página: 229

**“ALIMENTOS: GARANTÍA DE
LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN
DE TÍTULOS DE CRÉDITO. El
artículo 317 del Código Civil
dispone: “El aseguramiento
podrá consistir en hipoteca,
prenda, fianza, depósito de
cantidad bastante a cubrir los
alimentos o cualesquiera otra
forma de garantía suficiente a
juicio del Juez.”. No existe
precepto legal que prohíba que
los alimentos se garanticen
mediante suscripción de
pagarés; aun cuando esos
títulos se entienden recibidos**

salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2853/92.
Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo
de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: José Becerra Santiago.
Secretario: Marco Antonio
Rodríguez Barajas.”

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación

Tomo: VIII-Julio

Página: 123

“ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENO AL QUEJOSO A EXHIBIR UNA GARANTÍA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA ASEGURARLOS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) EI

artículo 300 del Código Civil del Estado de México, únicamente señala la forma de cómo puede llevarse a cabo el aseguramiento de la pensión alimenticia. Consecuentemente, si la autoridad responsable al confirmar la sentencia de primer grado señaló que el quejoso debía exhibir garantía equivalente a un año de pensión alimenticia en cualquiera de las formas previstas en el aludido artículo 300, tal decisión no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquél está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse sólo de que garantice cumplir con su obligación de suministrar alimentos en un año.

TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Rogelio
Valencia Urbina. 27 de febrero

de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ángel Mandujano
Gordillo. Secretaria: Julieta
María Elena Anguas Carrasco.”

La legislación, invoca los medios para garantizar el pago de las deudas en materia de Alimentos como son hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Además la jurisprudencia nos orienta en el sentido de poder buscar otros medios, todo en beneficio de los acreedores alimentistas.

No obstante que la legislación y la jurisprudencia nos solucionan el problema de los Alimentos, creemos por experiencia propia que en la realidad nos encontramos con obstáculos que impiden el aseguramiento de los Alimentos, ya que en muchos casos el deudor alimentista simplemente desaparece.

2.2.5. Terminación de la obligación alimentaria

La instauración de las ideas legislativas, tuvo como motivación principal desde su inicio la equidad entre las partes, en el caso concreto entre el obligado y el necesitado en materia de alimentos, concluyendo, que sí para el surgimiento de la obligación es indispensable la presencia de los supuestos necesidad-posibilidad, como veremos, para la terminación de la obligación alimentaria.

En materia de alimentos, en todo tiempo se va a responder a la necesidad de la realidad presente, por tal razón, son de naturaleza imprescriptible.

En tal forma, sobreviene la suspensión de las pensiones alimenticias, y del cesamiento del derecho de ejercitar la acción para demandar el pago de alimentos, cuando el deudor deja de necesitarlos.

Procede la suspensión, cuando la necesidad para recibir alimentos desaparece, así también, cuando el que ha de proporcionarlos tiene la imposibilidad económica para ministrarlos.

Así vemos que la regla de proporcionalidad entre la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos, subsiste y da derecho a que se pueda reducir, aumentar o suspender totalmente.

Existen cinco motivos o causas por las cuales cesa o se extingue dicha obligación. El artículo 4.144 del Código Civil cita los casos en los cuales cesa la obligación de dar alimentos:

“Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

Esto lo podemos explicar con la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación

Tomo: III Segunda Parte-1

Página: 90

“**ALIMENTOS**, CESACIÓN DE
LA OBLIGACIÓN DE
PROPORCIONAR LOS. CARGA
DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO) La
fracción V del artículo 303 del
Código Civil de la entidad, dice:

"Cesa la obligación de dar alimentos... V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables". Por tanto, es el deudor alimentario quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora, cesó en virtud de que ésta abandonó la casa por causas injustificables, pues la sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en el que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Amparo directo 875/88. Carlos González Rojas. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Carlos Domínguez Avilán."

Es evidente que el sólo hecho de que el deudor alimentista carezca de bienes suficientes para subsanar esta obligación, no lo liberan

completamente de la misma, ya que los acreedores alimentarios pueden endeudarse, para lograr satisfacer sus necesidades primarias, y en este caso, el deudor alimentista, será quien deba necesariamente responder en forma directa por tales deudas.

Podemos pensar que el deudor alimentista provoque voluntariamente su estado de insolvencia, esta es una eventualidad que la legislación del Estado de México atiende y que veremos en el apartado siguiente.

2.3. El delito de abandono de familiares en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México

Sí bien es cierto, nuestra investigación está enfocada al análisis de los alimentos desde el punto de vista civil, es importante hacer un breve paréntesis para tocar brevemente la materia penal en este aspecto.

Nuestra legislación penal, desde el punto de vista legal trata de intimidar y castigar en su caso con una pena privativa de libertad a aquella persona que se desobliga económicamente de su familia, pero, también debemos de considerar el dilema de una madre que en defensa del bienestar de sus hijos pone tras las rejas al padre de éstos.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 217 establece lo siguiente:

“Artículo 217.- Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubinarios o acreedor alimenticio sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a sesenta días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.”

Es tan indispensable el derecho a recibir alimentos que la misma legislación, hace ya la posibilidad de un tipo penal concreto, por medio del cual, se establece una pena privativa de libertad para esos casos en que el deudor alimentista se coloca a propósito en estado de insolvencia.

Un común denominador en el delito arriba citado es: la necesaria querrela del ofendido, su representante legal, y a falta de éstos la representación social.

Asimismo, la procedencia del perdón, claro siempre y cuando se paguen las deudas adquiridas por el acreedor durante el abandono y obviamente garantizar en términos de ley los Alimentos.

Igualmente vemos que si el deudor intencionalmente se coloca en estado de insolvencia, la penalidad aumenta considerablemente y para el caso de que resultare algún peligro, lesión o la muerte, se perseguirá de oficio independientemente de las reglas de concurso.

Con esto queda demostrado el interés del legislador por el desarrollo y preservación de la familia y sus miembros, pues nos ofrece medios para lograrlo.

Por todo esto creemos que el delito arriba comentado requiere como elemento indispensable, que el inculpado, deje a los ofendidos en una situación de desamparo o ante la existencia de un riesgo que ponga en peligro su vida o su integridad personal.

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

La palabra juicio deriva del *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

Por lo que el juicio de alimentos es aquel en el cual se va a resolver controversias o conflictos relativos a aspectos que versan sobre alimentos.

3.1. Los Juzgados de lo Familiar

Por decreto número 164 del 1º febrero de 1980, se adicionó el artículo 9º bis al Código de Procedimientos Civiles, en el cual por primera vez en la entidad, se introdujo la figura de los Jueces de lo Familiar, veamos:

“Artículo 9 Bis.- Los jueces de primera instancia de la materia familiar, conocerán y resolverán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y

contenciosa relacionados con el derecho familiar;
 II. De los juicios sucesorios;
 III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
 IV. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y
 V. De los demás asuntos familiares, cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.”

Actualmente el artículo 1.10 del vigente Código de Procedimientos Civiles dispone:

“Atribuciones de los Jueces familiares

Artículo 1.10.- Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;

- II. Los juicios sucesorios;
- III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;
- V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.”

Este artículo contiene disposiciones semejantes al artículo 72 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México de ocho de septiembre de 1995, misma que abrogó la Ley anterior de 1986.

- “Artículo 72.-** Los jueces de primera instancia de la materia familiar conocerán y resolverán:
- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar;
 - II. De los juicios sucesorios;
 - III. De las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
 - IV. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias,

suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado; y
V. De los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.”

3.1.1. La Competencia de los Juzgados de lo Familiar

El artículo 1.35 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que es Juez competente, aquél al que los interesados se hubieren sometido expresamente o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable.

Podemos definir la jurisdicción como la potestad del Estado convertido en autoridad para administrar justicia por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, o más concretamente: la jurisdicción de un juez o tribunal determinado en dicha facultad referida en particular a dicho juez o tribunal.

Por la excesiva carga de trabajo y geografía propia de la entidad ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la importancia de los asuntos y a la materia misma de la controversia.

“Es frecuente que se confundan los preceptos de jurisdicción y competencia; pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hayan investido los jueces para administrar justicia, y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por su naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de personas. La jurisdicción es el género y la competencia la especie.

Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no es cierto a la inversa. Para que tenga competencia se requiere, que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley, más la competencia, algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción”⁹

El artículo 1.42 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles nos dice que en casos alimentos será competente el Juez del domicilio del acreedor alimentario.

Conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, corresponde a los Tribunales del Poder Judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar y penal del fuero común, lo mismo que del orden federal, en los casos en que expresamente

⁹ **PÉREZ PALMA**, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, Pág. 211.

los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción.

Es importante que hagamos mención que por cuestiones de la muy particular geografía de la Entidad Federativa de México, esta se ha dividido en distintos distritos judiciales para una mejor administración de justicia:

“Artículo 10.- El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.”

Enseguida la misma Ley Orgánica del poder Judicial, nos establece con claridad la composición de los distritos judiciales:

“Artículo 11.- Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla,

Ayapango, Cocotitlán,
 Ecatzingo, Ixtapaluca,
 Juchitepec, Ozumba,
 Temamatla, Tenango del Aire,
 Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle
 de Chalco Solidaridad;

II. Distrito de Cuautitlán:
 Cuautitlán, Coyotepec,
 Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca,
 Melchor Ocampo, Teoloyucan,
 Tepetzotlán, Tultepec y
 Tultitlán;

III. Distrito de Ecatepec de
 Morelos: Ecatepec de Morelos y
 Coacalco de Berriozabal.

IV. Distrito de El Oro: El Oro,
 Acambay, Atlacomulco y
 Temascalcingo;

V. Distrito de Ixtlahuaca:
 Ixtlahuaca, Jiquipilco,
 Jocotitlán, Morelos y San Felipe
 del Progreso;

VI. Distrito de Jilotepec:
 Jilotepec, Aculco, Chapa de
 Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan
 de Juárez, Timilpan y Villa del
 Carbón;

VII. Distrito de Lerma: Lerma,
 Ocoyoacac, Oztolotepec, San
 Mateo Atenco y Xonacatlán;

VIII. Distrito de Nezahualcóyotl:
 Nezahualcóyotl, Chimalhuacán
 y La Paz;

IX. Distrito de Otumba:
Otumba, Axapusco, Nopaltepec,
San Martín de las Pirámides,
Tecámac y Temascalapa;

X. Distrito de Sultepec:
Sultepec, Almoloya de
Alquisiras, Amatepec,
Texcaltitlán, Tlatlaya y
Zacualpan;

XI. Distrito de Temascaltepec:
Temascaltepec, San Simón de
Guerrero y Tejupilco;

XII. Distrito de Tenango del
Valle: Tenango del Valle,
Almoloya del Río, Atizapán,
Calimaya, Capulhuac,
Chapultepec, Joquicingo,
Mexicaltzingo, Rayón, San
Antonio la Isla, Texcalyacac,
Tianguistenco y Xalatlaco;

XIII. Distrito de Tenancingo:
Tenancingo, Coatepec Harinas,
Ixtapan de la Sal, Malinalco,
Ocuilan, Tonicico, Villa
Guerrero y Zumpahuacán;

XIV. Distrito de Texcoco:
Texcoco, Acolman, Atenco,
Chiautla, Chicoloapan,
Chiconcuac, Papalotla,
Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y
Tezoyuca;

XV. Distrito de Tlalnepantla:
Tlalnepantla de Baz, Atizapán
de Zaragoza, Huixquilucan,

Isidro Fabela, Jilotzingo,
 Naucalpan y Nicolás Romero;
 XVI. Distrito de Toluca: Toluca,
 Almoloya de Juárez, Metepec,
 Temoaya, Villa Victoria y
 Zinacantepec;
 XVII. Distrito de Valle de Bravo:
 Valle de Bravo, Amanalco,
 Donato Guerra, Ixtapan del
 Oro, Santo Tomás, Otzoloapan,
 Villa de Allende y Zacazonapan;
 y
 XVIII. Distrito de Zumpango:
 Zumpango, Apaxco,
 Hueypoxtla, Jaltenco,
 Nextlalpan y Tequixquiac.”

También debemos agregar que en cada distrito judicial funcionará, por lo menos, un juzgado de primera instancia y los juzgados de cuantía menor que determine el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida, conforme lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

La Jurisdicción es la potestad de que se hayan investido los jueces para *administrar justicia*.

Competencia como vimos, es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertas

cuestiones, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de la calidad personal.

Entonces podemos decir que, la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Es decir, un juez puede tener jurisdicción pero no competencia.

El artículo 1.37 del Código de Procedimientos Civiles establece que el Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostenerle competencia. Debemos precisar que la cumplimentación de un exhorto no es reconocimiento expreso

Aquí pudiéramos preguntarnos, ¿Qué pasaría si la controversia jurisdiccional es de Entidad a Entidad?

La respuesta es contestada por el artículo 121 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las sentencias pronunciadas por tribunales de una Entidad sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra Entidad, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra Entidad, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, claro, esto sólo si fue notificada en forma personal.

En este sentido el artículo 1.10 del Código de Procedimientos Civiles dispone las atribuciones de los Jueces familiares en los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas; los juicios sucesorios; las diligencias preliminares de consignación en materia familiar; la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar; los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

3.1.2. Fijación de la Competencia

El artículo 1.142 del Código Adjetivo, nos establece las reglas para fijar la competencia:

“Reglas para determinar la competencia

Artículo 1.42.- Es Juez competente:

I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aún tratándose de rescisión o nulidad;

II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las

cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

a).- De petición de herencia;

b).- Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c).- De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En lo relativo a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes;

XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar;

XII. En los juicios de divorcio, el del último domicilio de los cónyuges, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.”

De igual forma los subsecuentes artículos establecen que para conocer de la reconvención es Juez competente el que conozca de la demanda principal. Sólo cuando lo reclamado en la reconvención rebase el monto de la competencia del de Cuantía Menor, el asunto pasará al de Primera Instancia, siendo válido todo lo actuado hasta ese momento, asimismo será el órgano judicial competente para conocer de todas las prestaciones demandadas por las partes, no obstante que por razón de cuantía corresponda a otro.

Asimismo, cuando en el lugar hubiere varios Jueces competentes del mismo ramo cualquiera de ellos conocerá de los asuntos que les turne la Oficialía de Partes Común.

Finalmente hay que mencionar que las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la Ley en casos excepcionales.

3.1.3. Competencia de los Jueces de lo Familiar

Como vimos al principio de este capítulo en las reformas de 4 de febrero de 1980 al Código de Procedimientos Civiles, se adicionó el artículo 9° bis, en el cual por primera vez en la Entidad, se introdujo la figura de los Jueces de lo Familiar.

Dicho artículo menciona que los jueces en materia familiar tendrán conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria y contenciosa relacionados con el derecho familiar; de los juicios sucesorios; de las diligencias preliminares de consignación en materia familiar; de la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado, entre otras.

En múltiples ocasiones se ha llegado a confundir la jurisdicción con la competencia, y por ello, es requisito indispensable que establezcamos la diferencia entre ambos conceptos.

Y es así como la jurisdicción es la facultad de ver que incumbe al Estado para conocer y decidir los conflictos que llegan a ocasionarse entre las partes, sustituyéndose imperativamente a la voluntad de éstos, y para poner fin a dichos conflictos mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

Mientras que la jurisdicción es entidad como poder o expresión de soberanía del órgano jurisdiccional. La jurisdicción como funciones la actividad realizada por el mismo órgano, para aplicar la norma al supuesto litigioso, sometiéndolo al conocimiento de decisión del propio juez.

En tanto que la competencia, la legislación como hemos visto, se la otorga al juez en el conocimiento de determinadas controversias, ya en razón de su naturaleza, como por ejemplo, la materia.

3.2. El Proceso del Juicio de Alimentos

Para iniciar el presente apartado, es necesario contar con una idea clara de lo que debe entenderse por proceso jurídico, así tenemos que: "...en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".¹⁰

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste son solidarios los unos de los otros y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores en los que tiene su sustento y razón de ser.

¹⁰ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, S.A., Pág. 94.

Así el Mtro. Eduardo Pallares, define al proceso como: “la esencia del proceso jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado o también por particulares cuando la ley lo permite cuando acontece en los juicios arbitrales, de lo que se infiere que no es posible tener conocimiento cabal del proceso jurisdiccional sin penetrar antes en el concepto de jurisdicción, pero puede anticiparse la idea de que mediante ella el estado imparte justicia”.¹¹

En la legislación vigente existen dos vías para solicitar el pago de Alimentos, la primera es mediante el Juicio Ordinario y la segunda mediante el Controversias del Orden Familiar, enseguida veremos ambos casos.

Pero antes es necesario mencionar que en los juicios de alimentos, la caducidad por inactividad procesal no tiene lugar de acuerdo a la fracción III del artículo 1.249 del Código de Procedimientos Civiles.

3.2.1. Juicio Ordinario

Juicio ordinario significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes para obtener una sentencia vinculativa.

Es el proceso contencioso o típico al que se ajustan todas las contiendas entre las partes que

¹¹ Ídem. Pág. 95.

no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia por tanto, de los juicios especiales, ejecutivos y de la jurisdicción voluntaria.

Este tipo de juicio de primera instancia regula los requisitos de demanda y contestación; medios de prueba, su ofrecimiento, admisión y desahogo en las audiencias respectivas; la forma de alegar; el plazo para que se dicte sentencia; y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causas y efectos de la cosa juzgada.

También regula la vía de apremio para la ejecución de sentencias, los embargos y remates. Se establecen los trámites para los recursos que el ordenamiento procesal admite, la estructura del juicio ordinario, implica el reenvío a las normas generales de la competencia objetiva y subjetiva; forma de realizar el emplazamiento y notificaciones; plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

3.2.1.1. Demanda y Contestación

Por principio, es necesario que contemos con un concepto de demanda, al respecto José Becerra Bautista define a la demanda como: “el escrito inicial donde el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de una norma sustantiva a un caso concreto”.¹²Nosotros decimos

¹² **BECERRA BAUTISTA**, José. *El Proceso Civil en México*. México, Ed. Porrúa S.A., 1983, Pág. 20.

que demanda es el acto procesal donde el actor ejercita su acción iniciando un juicio.

Ahora bien, los requisitos formales de una demanda los encontramos en el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona entre otras cosas que, todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán: el Juzgado ante el cual se promueve; el nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos; los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; el valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado; y los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Cuando el Juez admite la demanda es porque satisface los requisitos del artículo 2.108 del Código Adjetivo, y porque con ella se exhiben los documentos y copias necesarios como lo son copia simple del escrito inicial de demanda y documentos anexos para que se corra traslado al colitigante, y el o los documentos en que se funde el derecho del actor.

En nuestros días, los medios de reproducción de documentos hacen que sea posible exhibir copias perfectamente legibles de los originales. Para el caso de no poder contar con esto, debemos

indicar al Juzgador el archivo donde se encuentren los originales, pudiéndose presentar como veremos, si los documentos fueren públicos, copia simple de los mismos para su posterior perfeccionamiento.

La legislación procesal de la Entidad, la Ley exige a todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos. (artículo 1.93)

Igualmente los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso. (artículo 1.94)

Consideramos que las disposiciones arriba comentadas, obstaculizan de gran manera el desarrollo procesal en tratándose de un Juicio de Alimentos, pues regularmente la parte actora es de sexo femenino y por tanto carece de los recursos necesarios, además de que en la mayor de las veces tiene que ver por sus hijos.

Una vez que la demanda presentada sea admitida, se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del término establecido que es de nueve días, y dentro de él, esto está contenido en el artículo 2.111 del Código de Procedimientos Civiles.

En el auto que se admite la demanda, el juez fija la pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo que dure el proceso, además de ordenar se gire el oficio correspondiente a la fuente de trabajo o bien en caso de que el demandado no tenga un lugar fijo de trabajo, se le prevenga para que en un término razonable manifieste sus ingresos.

En diaria práctica del derecho nos encontramos con que el juzgador parece prejuzgar que el actor será siempre el acreedor y que consecuentemente el demandado será deudor, siendo que será objeto de prueba dentro del proceso.

Los efectos del emplazamiento son: Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace; Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó; Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó.

Una vez que el emplazamiento se ha realizado conforme a derecho, el demandado debe dar contestación a la demanda, ya que de lo contrario corre el riesgo de ser declarado rebelde con las consecuencias que esto conlleva.

Por lo que en la contestación de la demanda, se deberá referir a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore, por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por

confesados o admitidos los hechos, ya que se deduce que no se suscitó sobre ellos controversia alguna. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.119 del Código de Procedimientos Civiles:

“Forma de tener por contestada la demanda

Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Igualmente las excepciones y defensas que tenga el demandado, se harán valer al contestar la demanda; sólo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento podrán oponerse hasta antes de la conclusión, del término probatorio.

Existen dos clases de excepciones: las de derecho sustantivo y las procesales.

Las excepciones de derecho sustantivo, no admiten clasificación legal, pues son tantas como

contra derechos puedan existir por lo cual la situación de hecho o de derecho planteada por el actor en el escrito inicial puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones.

Las excepciones procesales son cuestiones que se plantean en el expediente principal y las podemos clasificar en: dilatorias y perentorias.

Siendo que las primeras suspenden el curso del procedimiento y son resueltas por medio de sentencias interlocutorias, en tanto que las perentorias son resueltas hasta la sentencia principal. Entre las primeras la legislación procesal nos dice en su artículo 2.37 que:

“Excepciones dilatorias

Artículo 2.37.- Son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción:

- I. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada;
- II. La división;
- III. La excusión;
- IV. Las demás que señale la ley.”

El Artículo 2.31 del Código Adjetivo nos señala que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, que con ello se impide el curso del procedimiento, y así tenemos que son: la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

La excepción de incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, mismas que se sustanciarán de acuerdo al artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles.

Así la inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que le inhiba y remita los autos. Y en cambio la declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

En cuanto a excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el primer juicio. El Juez dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en Juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

Entendemos que existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

El artículo 2.36 del Código de Procedimientos Civiles dispone que no procede la excepción de conexidad, cuando los pleitos están en diversas instancias.

En la excepción de falta de personalidad, encontramos que se trata de un presupuesto procesal.

Así pues, se desprende que la falta de personalidad se basa en un presupuesto procesal no satisfecho. Lo cual permite al Juzgador de oficio, antes de dar entrada a la demanda, estudiar la personalidad, es decir, la representación que ostente la parte en sentido formal, igual en aquellos casos en que sea manifestada la falta de capacidad procesal, un ejemplo muy claro sería cuando un menor de edad sin la concurrencia de su tutor.

Regularmente, el Juez no hace valer la falta de personalidad o de capacidad del actor, entonces nos entraríamos con que es materia de excepción.

La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, como excepción, la debemos entender cuando la obligación cuyo cumplimiento se ha demandado en un proceso aún no es posible exigir su cumplimiento porque el plazo no se haya cumplido o la condición realizada, el efecto jurídico de este tipo de excepción, es detener el juicio hasta que efectivamente se realice la condición o se venza el plazo.

Ahora pasemos a las excepciones de división y exclusión.

Para una mejor comprensión de estas excepciones pongamos un ejemplo.

En las obligaciones contraídas por los fiadores, es decir, por quienes se comprometen con el acreedor a pagar por el deudor, para el caso de que éste último no lo haga, al ser demandado el fiador puede oponer el beneficio de la exclusión que consiste en aplicar el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, haciendo valer precisamente la excepción de exclusión.

Cuando existen varios fiadores de un mismo deudor, y por la misma deuda, cada fiador sólo debe pagar la parte proporcional que le corresponde, por tanto, si es demandado por la totalidad, puede oponer la excepción de división.

Una vez concluido nuestro estudio sobre las excepciones pasemos a ver la reconvencción.

El artículo 2.118 del Código procesal, nos dice que el demandado que oponga reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dicha reconvencción y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación.

3.2.1.2. Fase Conciliatoria y Depuración Procesal

De particular importancia resulta la creación de la fase conciliatoria y depuración procesal, con la finalidad de buscar la terminación de los juicios a través de la autocomposición, es decir, sin agotar el procedimiento judicial, mediante una reunión amigable en la que las partes en conflicto puedan avenir sus diferencias e intereses, equiparando los efectos de la conciliación a una transacción, tales disposiciones se encuentran contenidas de los artículos 2.121 al 2.125 del Código de Procedimientos Civiles

Esto es que en el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvenición, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.

Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Por lo que hace a los efectos de la conciliación, si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.

Para el caso de no existir conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.

3.2.1.3. Etapa Probatoria

El artículo 2.126 del Código de procedimientos Civiles dispone que si no se logra avenir a las partes o no asisten a la audiencia conciliatoria, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto. Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.

El primer período que será el de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o varios escritos la prueba que le interese.

Para las pruebas de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregará después a los autos. El Juez proveerá a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando y

señalará día y hora en que haya de practicarse dentro del segundo período cada diligencia de prueba. Asimismo, de cada prueba, que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se recibirá con su citación.

Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.

Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios: treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional y hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte.

Ahora bien, para que puedan otorgarse los plazos anteriores se requiere: que se soliciten en el momento mismo de ofrecerse la prueba y que se proporcionen los datos necesarios para practicar la diligencia, satisfaciéndose los requisitos legales para cada prueba. El auto que concede un plazo extraordinario no es recurrible.

El Secretario del Juzgado debe tener especial cuidado del puntual cumplimiento del artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles,

respecto a la certificación del término de prueba y asentar con toda claridad el principio y fin de cada período de dicho término, para entender mejor esto a continuación transcribimos dicho artículo:

“Certificación del Plazo

Artículo 1.152.- En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del en que debe concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.”

Una vez visto lo más relevante respecto a la etapa probatoria pasemos a ver los medios que podemos allegar al juzgador para acreditar la acción.

3.2.1.3.1. Medios de Prueba

Podemos decir que los medios de prueba son las fuentes de las que el legislador quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello las enumera y establece que deben ser ofrecidas, admitidas, desahogadas y finalmente valoradas dentro del proceso.

En este mismo sentido el Mtro. Eduardo pallares nos dice: “...los medios de prueba en el derecho procesal se entienden como aquellas cosas, hechos o abstracciones que puedan producir

en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos”.¹³

En el artículo 1.250 del Código Adjetivo, encontramos concordancia con lo que hemos venido manifestando:

“Medios de convicción

Artículo 1.250.- Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

Es importante destacar que sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres.

De igual forma los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

El artículo 1.265 del Código de Procedimientos Civiles nos establece con claridad cuales con los medios de prueba:

¹³ **PALLARES**, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 352

“Medios de prueba

Artículo 1.265.- Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones.”

Desde el punto de vista jurídico, la prueba se emplea para designar todos los medios probatorios, es decir, los instrumentos con los que pretende cerciorarse de los hechos litigiosos.

3.2.1.3.2. Ofrecimiento de Pruebas

Con el ofrecimiento de pruebas que las partes consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos, se inicia propiamente dicha etapa procesal.

Conforme al artículo 1.258 del Código de procedimientos Civiles, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

3.2.1.3.3. Admisión y Desahogo

En el presente apartado veremos brevemente cada una de las pruebas permitidas por la legislación vigente, que ya hemos enumerado anteriormente.

En término tenemos la confesión, misma que puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la Ley Adjetiva.

No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si se presenta cerrado, se asentará la razón en el sobre por el Secretario, guardándose así.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales.

Sí el citado a absolver posiciones comparece, el Juzgado, abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1.271 del Código de Procedimientos Civiles, que enseguida transcribimos:

“Requisitos de las posiciones

Artículo 1.271.- Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Estar formuladas en términos claros y precisos;

II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;

III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;

IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la posición contenga dos o más hechos, el Tribunal la

examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de posiciones.”

Entonces tenemos que las posiciones que no lo estén ajustadas al artículo transcrito serán desechadas de plano. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El artículo 1.276, del Código de Procedimientos previene que en ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

El absolvente debe protestar conducirse con verdad, una vez hecho esto, el Juzgado procederá al interrogatorio. Dicho interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con perfecto conocimiento de causa.

Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias.

Una vez terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Juzgador, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando al acabar de hacerse una pregunta, advierta el Juzgador que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Adjetivo, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla.

Anteriormente, absueltas las posiciones, el absolvente, tenía derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se disponía en el artículo 297 de la anterior ley procesal, situación que debiera volver a la práctica procesal para mantener el equilibrio procesal.

Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el pliego de posiciones. Si no supieren firmar, pondrán su huella dactilar, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia (artículo 1.283 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 1.287 del Código Adjetivo Civil, nos establece en que casos la parte citada será declara confesa:

“Confesión ficta

Artículo 1.287.- Se tendrá por confesa a la parte legalmente citada a absolver posiciones, cuando:

- I. No comparezca sin justa causa;
- II. Se niegue a declarar;

III. No responda afirmativa o negativamente o manifieste ignorar los hechos;

IV. En el caso de las dos fracciones anteriores, procederá respecto de las preguntas que le formule el Juez.”

En el primer caso del artículo transcrito, el juzgador abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración. En los demás casos, el juzgador, al terminar la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

Ahora pasemos a revisar la prueba documental pública y privada:

En primer lugar debemos remitirnos a la legislación vigente para poder entender ambos conceptos, de acuerdo al artículo 1.293 del Código Adjetivo Civil, tenemos que “Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes”

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la Entidad los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Según el artículo 1.297 del Código Adjetivo, son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 1.293, decir que a *contrario sensu* podemos decir que los documentos privados son aquellos cuya formación **no** está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, **ni** a un funcionario público, revestido de fe pública, y mucho menos aquél expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

En los casos en que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares. Para este cotejo, se procederá con sujeción a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles en materia de prueba pericial.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá al juzgador que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la

firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Conforme al artículo 1.301 de la ley procesal:

“Documentos indubitables

Artículo 1.301.- Se considera indubitable para el cotejo:

I. El documento que ambas partes reconozcan como suyo;

II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;

V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.”

Es importante que tener en cuenta que las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al

contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Por lo que hace a la prueba pericial, será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

Cada parte puede nombrar un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo.

En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo

anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Debemos mencionar los requisitos que exige la legislación para ser perito, estos, están contenidos en el artículo que transcribimos:

“Requisitos de los peritos

Artículo 1.305.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

El Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, que siempre deberá presidir, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. Si no lo estuvieren, lo harán en escrito por separado.

Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

Otra prueba prevista por nuestra legislación es la inspección judicial, misma que puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales. La ley procesal nos dice quienes pueden acudir a la realización de esta prueba:

“Asistencia de las partes y sus observaciones

Artículo 1.324.- Las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.”

Desde luego, de la diligencia practicada se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren. Y a juicio del Juez o a petición de parte, se podrán levantar planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Una de las pruebas más importantes, aunque también en nuestro tiempo muy desprestigiada es la prueba testimonial, no obstante, en materia de Alimentos en ocasiones definen el ánimo del juzgador al emitir su respectivo fallo.

La Ley procesal nos indica quienes pueden ser testigos:

“Personas obligadas a ser testigos

Artículo 1.326.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”

La legislación procesal vigente (artículo 1.327), establece la posibilidad de que una parte puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho, no obstante esta disposición en la práctica nos encontramos que al ofrecer este número de testigos el juzgador nos previene para que estos sean reducidos a dos.

Los testigos serán citados a declarar por el Juez, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados.

En el caso de funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Juez lo considere indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Asimismo a los funcionarios públicos mencionados en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es decir, los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.

Una característica muy particular de la legislación en la Entidad de México, consiste en el interrogatorio presentado al momento de ofrecer nuestras pruebas, para mejor comprensión veamos lo que nos establece el artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles:

“Reglas para el ofrecimiento de la testimonial

Artículo 1.334.- Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.”

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Solamente se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.

El artículo 1.338 del Código Procesal dice:

“Calificación del interrogatorio

Artículo 1.338.- Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:

- I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;
- III. Sean insidiosas;
- IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;
- V. Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.”

Ahora bien el desahogo de los testigos, según el artículo 1.340 del Código de Procedimientos Civiles iniciará con la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, posteriormente en el acta respectiva se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

A continuación, se procederá al examen, previa calificación de los interrogatorios de preguntas y repreguntas desechándose las que no

estén concebidas en términos claros y precisos; y las que estén en alguno de los casos del artículo 1.338 del Código de Procedimientos Civiles.

Los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; puede el Juez, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.

Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.

Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.

Ya que hemos visto brevemente lo relativo a la prueba testimonial, pasemos a ver lo que respecta a los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología

Este tipo de pruebas nos sirven para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto en el cual somos parte. Así pues, pueden las partes presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Es decir que el legislador al comprender que por el rápido avance de la ciencia en nuestros tiempos, era imposible limitar esta prueba que en ocasiones puede ser decisiva.

El artículo 1.353 nos dice:

“Presentación de aparatos o elementos necesarios para la reproducción

Artículo 1.353.- La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo anterior, deberá para su desahogo en la fecha que señale el Juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba.”

Del precepto antes transcrito, debemos entender que debemos proporcionar al juzgador los medios necesarios para que pueda apreciar tal prueba, por ejemplo, si ofrecemos una cinta magnética en formato VHS, debemos proporcionar el día señalado una video casetera y un televisor de mediano tamaño. Siendo esto lo más destacado por cuanto hace a esta probanza.

En el anterior código procesal, y hasta antes del Decreto 146 del dos de diciembre de 1986, existió en nuestra legislación la prueba de la fama pública, consideramos que fue un gran acierto del legislador derogar esta probanza por lo subjetiva de la misma.

El último lugar tenemos las pruebas presuncionales, reguladas por los artículos 1.356 al 1.358 del Código de Procedimientos Civiles, veamos:

“Concepto de presunción

Artículo 1.356.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”

Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho

debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

De igual forma el que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

3.2.1.3.4. Valuación de la Prueba

Una vez analizados los medios de prueba, pasemos a hablar sobre las reglas a seguir por el juzgador para valorar debidamente la prueba.

Es importante mencionar que el Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba.

3.2.1.3.5. Fase de Alegatos

Una vez rendidas nuestras probanzas ante el Juzgador, y en el entendido de que no hay pruebas pendientes por desahogar, es decir, concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

La naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al juzgador la aplicabilidad de la norma al caso en cuestión, claro esto con base en las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

Asimismo, los alegatos, por lo que respecta a las partes constituye una carga procesal, por lo que respecta al juez, no son vinculativos, aún cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil.

3.2.2. Controversias del Orden Familiar

En el Código de Procedimientos Civiles derogado existió una figura denominada Juicio Verbal, el cual fue predominantemente oral, puesto que no carecía de elementos escritos, con manifiesta abreviación de los plazos.

En primer lugar tenemos que en los juicios verbales, cualesquiera promoción incluyendo la demanda y contestación podían ser hechas oralmente o por escrito a elección del actor. Éstas promociones orales se hacían ante el Secretario quien las autorizará con su firma y daba cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación era necesario recabar previamente turno de la Oficialía de Partes Común.

Pero era igualmente necesario que con la demanda, sean exhibidos los documentos base de la acción.

Pero no obstante estas y otras variantes respecto al entonces juicio escrito civil, no agilizó la pronta solución de las contiendas planteadas en esta vía.

Es por ello que el legislador, en materia de derecho de familia, creo las Controversias del Orden Familiar en el Capítulo V del Título Cuarto denominado Juicios.

En lo que respecta a nuestro tema en el artículo 2.134 leemos:

“Reglas para los juicios del orden familiar

Artículo 2.134.- Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de

acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior.”

En esta vía, en la demanda de alimentos y en su caso de contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.

En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez. No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja.

3.3. Incidentes

Podemos decir que los incidentes son todas aquellas controversias que pueden darse en cualquier momento del proceso.

También pueden tramitarse los mismo aún después de dictada la sentencia respectiva, ya que en el Juicio de alimentos, materia del presente estudio, es muy común encontrarnos con ellos.

Los incidentes que ha continuación enunciamos, son los más frecuentes dentro del juicio de Alimentos.

En primer término nos encontramos con el incidente de aumento de pensión alimenticia, este se promueve dentro del expediente principal, y en él debemos demostrar la variante que dio origen a la acción principal o al convenio, según sea el caso. Este tipo de incidente es interpuesto por el acreedor alimentista.

El incidente de disminución de pensión alimenticia, el cual se tramita de igual forma en el expediente principal. Este incidente es promovido por el demandado cuando la pensión alimenticia decretada en forma provisional es excesiva; o después de sentencia cuando las condiciones en las cuales se dictó han cambiado notoriamente.

En ambos casos, se trata de acreditar hechos que han cambiado las circunstancias iniciales que dieron origen a la obligación alimentaria. Este tipo

de incidentes tienen como fundamento lo dispuesto por el artículo 4.127 del Código Civil:

“Obligación recíproca de dar alimentos

Artículo 4.127.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

También es necesario hablar sobre el incidente de cancelación, mismo que procede cuando el deudor alimentista acredita debidamente la ausencia de necesidades alimentarias por parte del acreedor o bien que cambien radicalmente las circunstancias que dieron origen a la obligación.

En este incidente a diferencia de los comentados arriba, las pruebas ofrecidas tratan de demostrar un estado de incapacidad en que ha caído el deudor o bien una insuficiencia económica por causas ajenas a la voluntad o una autosuficiencia del acreedor alimentario, producto de sus capacidades de trabajo, mayoría de edad, entre otras.

Los incidentes se rigen por lo dispuesto en los artículos 1.216 al 1.222 del Código de Procedimientos Civiles. Mismos que disponen que los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la

contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado. Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Asimismo, todas las disposiciones sobre prueba en el juicio son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en el capítulo que los rige.

3.4. La Sentencia

La sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio, o algunas de carácter incidental que hayan surgido durante la tramitación del proceso.

La palabra sentencia, procede del vocablo latino *sintiendo*, ya que el Juez declara lo que siente resulta del proceso

Ya en la Ley de las Siete Partidas, la sentencia era *la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal.*

La sentencia constituye una actuación judicial que debe cubrir los requisitos formales que enseguida veremos.

Por principio tenemos el caso cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación sin más trámite se pronunciará la sentencia. (artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles)

El Código de Procedimientos Civiles nos dice al hablar de Sentencias:

**“De las Resoluciones
Judiciales**

Clasificación

Artículo 1.192.- Las resoluciones judiciales son:

I...

II...

III. Sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes;

IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.”

Las definitivas resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas, acciones y excepciones a que se refiera el juicio, absolviendo o condenando. Mientras que las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto controvertido en el incidente sin extenderse al negocio principal.

Conforme al artículo 1.195 del Código Adjetivo, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Como ya dijimos, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

En caso de que el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños, o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las

cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

El Juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

Es importante que mencionemos que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

Las sentencias causan ejecutoria cuando no admiten ningún recurso; admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Teniendo presente que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

3.5. Recursos

En nuestra legislación procesal civil tenemos los siguientes recursos: la Revocación, la Apelación y la Queja.

En el primero de los recursos tenemos que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó.

La revocación se interpondrá, expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente.

Interpuesta la revocación se dará vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el Juez resolverá dentro del tercer día. La resolución que decida la revocación no admite recurso.

Por lo que hace a recurso de Apelación, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. El artículo 1.368 del Código Procesal dice:

“Consecuencias del efecto suspensivo

Artículo 1.368.- La apelación admitida con efecto suspensivo

impide la ejecución de la resolución; entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieren a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.”

La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada. Si fuere sentencia la apelada sin efecto suspensivo, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Alzada.

Si se trata de apelación sin efecto suspensivo de un auto, el que la admita ordenará remitir al Tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes dentro de dos días; en todo caso el Juez decidirá sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

Para ejecutar la sentencia, definitiva o interlocutoria, apelada sin efecto suspensivo, se otorgará previamente garantía que podrá consistir en: hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del Juez, ubicados dentro del Estado; o bien depósito de dinero en efectivo.

La garantía será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir; sus frutos e intereses; la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el Tribunal revoque la resolución.

Las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de garantía.

Existe el derecho de otorgar contragarantía; ya que una vez otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando a su vez, garantía bastante para responder de los daños y perjuicios, pagando el importe de los gastos de la garantía que se hubiere otorgado.

Las sentencias definitivas son apelables con efecto suspensivo, salvo cuando la ley determine lo contrario. Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que específicamente señala el Código de Procedimientos Civiles. La apelación, en este caso, se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte. Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

Interpuesta oportunamente la apelación, el Juzgado la admitirá. Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio Juez.

El apelante al interponer el recurso señalará domicilio para oír notificaciones en segunda instancia. La parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieren, las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación. Concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la Sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias.

Recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la Sala declarará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo.

Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el

recurso, se devolverán los autos al Juzgado con testimonio de la resolución.

Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible con efecto suspensivo, y no se hubieren remitido los autos originales, se ordenará al Juez que los envíe.

Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado la copia de ella y de las constancias necesarias para su ejecución; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en la Sala copia de las constancias necesarias.

Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito.

Fenecido el plazo para alegar, se realizará el turno respectivo para resolver la apelación en el plazo de diez días. Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones, devolviéndose los autos al Juzgado de origen.

El recurso de la Queja tiene lugar según el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles:

“Materia de la queja

Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

- I. No admite una demanda;
- II. Deniega una apelación.”

El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado.

Recibidas las constancias del recurso de queja, la Sala dentro del plazo de tres días decidirá lo que corresponda.

Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación. Si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Siguiendo con las ideas planteadas en capítulos anteriores, tenemos que la sociedad busca su integración al través de una seguridad jurídica, y toda vez que la familia es el núcleo más pequeño de la sociedad, debe ser más protegida por la legislación.

Ahora bien, consideramos necesario explicar que el objetivo de nuestro estudio, es el proponer algunas reformas a la legislación con relación directa a la familia, específicamente para apoyar el derecho a los alimentos.

Como vimos el derecho a los alimentos está tutelado desde nuestra Constitución Política, en su artículo 4º último párrafo.

4.1. Contenido Social del Juicio de Alimentos

Todos los conflictos entre los individuos, tendrán que estar sujetos necesariamente a una cierta normatividad, con el fin de que exista justicia entre estos conflictos o controversias.

De esta forma, desde el plano del artículo 4º Constitucional, se genera la seguridad social, al establecer normas protectoras de la familia y de los derechos inherentes a ésta. Veamos lo que dice el párrafo segundo y último del citado precepto legal:

“Artículo 4º”. (...)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

De esta idea de seguridad social, parte la idea de seguridad jurídica que en todo momento debe estar al servicio de la sociedad, a fin de lograr de una forma más eficaz la protección de los acreedores alimentistas.

Hemos mencionado varias veces la seguridad jurídica, pero, debemos entender su concepción, al respecto Rafael Preciado Hernández dice: “La seguridad dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, mediante protección y reparación. En otros términos, ésta es seguridad aquél que tiene la garantía de que se situación no será modificada sino por

procedimientos societarios, y por consecuencia regulares, legítimos y conformes a la ley".¹⁴

La protección a la familia como vimos se establece en el artículo 4º Constitucional, mismo que además nos establece la seguridad social para proteger la familia y a sus miembros.

Por otro lado, se desglosa, la idea respecto a la normatividad en materia civil que abarca al derecho de familia, esto con el fin de darle la consistencia y asegurar la debida integración de la familia.

De aquí, se derivan la institución del matrimonio, el parentesco, los alimentos, la patria potestad, y otras. Todas ellas siempre en riesgo de ser afectadas de no existir la seguridad jurídica al través medios idóneos por medio de los cuales se puede lograr su efectiva protección.

4.2. Necesidad de una reforma al Juicio de Alimentos

En virtud de que en el anterior Capítulo revisamos lo referente al proceso en el Juicio de Alimentos, contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y en el nos dimos cuenta de que al intentar el acreedor alimentista un Juicio de Alimentos, se encontrará

¹⁴ **PRECIADO HERNÁNDEZ**, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho.*, 10ª ed., México, Ed. Jus, 1979, Pág. 233.

ante la necesidad de atravesar por algunos pasos procedimentales, los cuales debieran ser diferentes en tratándose de alimentos.

En la práctica cotidiana en los juzgados, nos encontramos con la falta de aplicación de la proporcionalidad en la fijación de los Alimentos, teniendo graves repercusiones para el acreedor alimentario. Por lo que es indispensable, tener aparejada siempre la proporcionalidad como base fundamental al momento de fijar los alimentos.

La legislación civil en la Entidad, ha considerado que para la igualdad de las obligaciones alimentarias, deben cubrirse primeramente varios aspectos formales, tales como el matrimonio, el concubinato o el parentesco, ya sea este civil o natural, constituyendo de esta forma las obligaciones alimentarias.

Todos los argumentos que se presentes contra el cumplimiento de proporcionar alimentos están fuera de discusión, sobre todo en tratándose del sostenimiento de menores.

Por lo cual es necesario que se legisle en esta materia para poder asegurar un derecho tan básico como lo es el de los Alimentos, y que exista un procedimiento más adecuado a la realidad en este sentido.

Así pues, nuestra proposición está enfocada a resolver el problema que implica solicitar judicialmente los Alimentos.

4.2.1. Reforma al Artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles

La palabra patrocinio deriva del latín *patronus*, que procede de *pater*, que quiere decir en sentido figurado defensor, protector ó apoyo.

Ahora bien, en nuestros días patrocinio significa la defensa o protección que se realiza a favor de una persona, en especial, las que los abogados llevan a cabo en relación con sus clientes o con las personas a quienes tienen la obligación de asistir profesionalmente como defensores de oficio.

Por lo que hace al vocablo abogado, se refiere al profesional del derecho que ejerce la abogacía, para el ejercicio de esta profesión es requisito *sine qua non*, tener el título de Licenciado en Derecho y obtener la cédula correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En el actual artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles podemos leer:

“Patrocinio de Licenciado en Derecho

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula

de ejercicio profesional
legalmente expedidos.”

Enseguida el artículo 1.94 del citado
ordenamiento dispone:

**“Autorización de las
promociones**

Artículo 1.94.- Los Licenciados
en Derecho autorizarán con su
firma toda promoción escrita o
verbal de sus clientes. Sin ese
requisito, no se les dará curso.”

La modificación propuesta, concretamente es
la reforma en la parte final del artículo 1.93 para
quedar de la siguiente forma:

**Patrocinio de Licenciado en
Derecho**

Artículo 1.93.- Todo interesado
en cualquier actividad judicial
debe tener el patrocinio de un
Licenciado en Derecho o en su
caso pasante de Licenciado en
Derecho, el primero con título y
cédula de ejercicio profesional y
el segundo con carta o
autorización legalmente
expedidos.

**Las personas que concurren a
los juzgados de lo familiar
para ventilar asuntos que**

**versen sobre alimentos
quedan exceptuados del
forzoso patrocinio de
Licenciado o pasante en
Derecho, pudiendo realizar
todos los actos procesales por
propio derecho.**

En nuestra opinión, esta reforma al artículo 1.93 del Código Adjetivo, ampliaría la función tuteladora de los alimentos, logrando una mayor protección legal de los acreedores alimentistas y brindándoles por supuesto mayor seguridad jurídica, dándoles oportunidad de acudir al juicio de alimentos por propio derecho.

4.2.2. Necesidad de reformar el Capítulo VI del Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles

No obstante que en el presente estudio, nos ha quedado probado el interés del legislador respecto a la protección a los Alimentos, tanto en materia civil como penal, consideramos que esta protección esta aún lejos de ser concluida, sobre todo por la realidad social actual.

En el desarrollo del presente trabajo, hemos encontrado con la inminente necesidad de legislar en materia de Alimentos para proveer a este derecho de un adecuado procedimiento, más eficiente y rápido, sin tener que atravesar por un juicio escrito o verbal, que conllevan una serie de

formalidades en ocasiones excesivas para ambas partes en un litigio.

Debemos tener una idea clara de lo que significa la palabra *abrogar*; esta palabra tiene su origen en la Roma republicana. En ella se denominaba *rogatio* a la presentación de una ley ante los comicios, *subrogatio*, era la adición o modificación de los preceptos de la ley: la anulación total o parcial de la ley tomaba el nombre de *derogatio*, a la anulación completa de la ley se le llamó *abrogatio*.

En el anterior Código Civil, en el Capítulo VII Bis, y el artículo 645 Bis, que lo formaba fueron creados por el Decreto número 164 del 1º de febrero de 1980, pero su vigencia sólo fue de algunos años, ya que fueron derogados por Decreto número 146 de 2 de diciembre de 1986.

El carácter especial establecido en algunos códigos procesales no podía faltar en la legislación del Estado de México, buscando resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia

La redacción del artículo 645 Bis del Código Civil derogado, decía textualmente:

“Artículo 645 Bis.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella

la base de la integración de la sociedad.

En los casos de alimentos, diferencias entre marido y mujer, sobre todo administración de bienes comunes, educación de hijos y en general cuestiones familiares de urgencia notoria o de grave perjuicio que reclamen la intervención judicial, se podrá acudir al Juez competente en términos del Capítulo VIII del Título Cuarto, salvo las siguientes reglas:

La comparecencia ante la autoridad judicial, para la solución de estas controversias, no excluye la posibilidad a opción de los interesados a usar el juicio escrito. En los casos en que optare por el juicio verbal serán aplicables todas las disposiciones del Capítulo VIII Título Cuarto, con excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial. La recusación con causa o sin ella, no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior, sólo hasta después de tomadas dichas

medidas, se dará trámite a la cuestión planteada.

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en este Código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente aquí consignadas. Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas por este capítulo, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Como excepción de lo previsto en el artículo 232, los incidentes, se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución

correspondiente. En lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por este Código.”

El legislador al crear este Capítulo, hace algunos años, copio burdamente la redacción de los artículos contenidos las controversias del orden familiar vigentes en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en un solo artículo.

Por lo que hace al primer párrafo de este artículo actualmente derogado, quedó clara la intención del legislador al considerar todos los problemas inherentes a la familia como de orden público por las razones que expone.

Al revisar el segundo párrafo del artículo en comento, vemos que en materia de alimentos y otras cuestiones familiares nos remitía a hacer valer este derecho a través del Juicio Verbal, con la excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial.

En el siguiente párrafo vemos que el legislador no excluyó la posibilidad de utilizar el juicio escrito, con las excepciones contempladas.

Este precepto legal terminaba disponiendo que la recusación con causa o sin ella, no impediría que el Juez adoptara las medidas provisionales, y sólo hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada.

Asimismo, los autos que no eran apelables y los decretos, podían ser revocados por el Juez que los dictó. En materia de recursos eran procedentes todos los previstos en el Código Adjetivo, los cuales se sujetaban a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente contenidas en el artículo analizado.

Por otro lado, vemos que las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutaban sin fianza. Y las resoluciones que se dictaban en las controversias del orden familiar reguladas por este artículo, eran apelables sólo en el efecto devolutivo.

La parte final de este artículo derogado en el anterior Código Civil, disponía como excepción de lo previsto para los incidentes, se decidían con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promovía prueba debía ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Citando el juzgador a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución correspondiente.

En el apartado 3.2.2. del capítulo anterior presente estudio, revisamos brevemente lo que se refiere a las controversias del orden familiar en el Estado de México.

Enseguida transcribimos en su totalidad el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, vigente:

“CAPITULO VI

De las Controversias de Orden Familiar

Reglas para los juicios del orden familiar

Artículo 2.134.- Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 2.135.- En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.

Desahogo de pruebas y audiencia final

Artículo 2.136.- No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 2.137.- En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

Audiencia de conciliación y depuración

Artículo 2.138.- En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.

Apelación de la sentencia que concede alimentos

Artículo 2.139.- La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar

Artículo 2.140.- En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja.”

Ahora bien, proponemos la siguiente redacción para reformar completamente el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Sustantivo Civil, para quedar como sigue:

De las controversias en asuntos del orden familiar

Artículo 2.134.- Todas las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Facultades del juzgador

Artículo 2.135.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en los

casos de alimentos, supliendo en su caso la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho, debiendo exhortar a los interesados a resolver su controversia mediante convenio con el que pueda darse por terminado el proceso.

Procedimiento en controversias del orden familiar

Artículo 2.136.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar en los casos en que se alegue la violación al derecho a los alimentos. En todo caso deberá exponerse de manera breve y concisa los hechos en que funde su derecho y ofrecer las pruebas respectivas. Con las copias de la demanda y documentos anexos exhibidos como prueba se correrá traslado a la parte demandada, para que de contestación en un término de nueve días. Al ordenar el traslado el juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, misma que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes contados

a partir en el auto que admita la demanda. Fijando en todo caso de oficio el monto de la pensión alimenticia de forma provisional y proporcional con las pruebas ofrecidas.

Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos

Artículo 2.137.- En la audiencia las partes aportarán sus pruebas de acuerdo a las reglas establecidas para cada una de ellas en este código. La audiencia se practicará con o sin la asistencia de las partes. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, dentro de los nueve días siguientes a la celebración de la audiencia.

Apelación de la sentencia que concede alimentos

Artículo 2.138.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en este Código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente

aquí contenidas. Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas por este capítulo, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

De los incidentes

Artículo 2.139.- Como excepción de lo previsto en el artículo 1.216, los incidentes, se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte la resolución correspondiente.

Excepciones en los incidentes en controversias del orden familiar

Artículo 2.140.- En lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por este Código.

Como podrá verse, la redacción propuesta recoge principios fundamentales del derecho, asimismo proponemos la reforma del capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles con las adecuaciones necesarias para no contrariar las demás disposiciones que contiene tal ordenamiento jurídico.

Esta reforma al Código Adjetivo Civil propuesta arriba, trata de que la persona que acuda a los Juzgados en materia familiar en el Estado de México, tenga acceso a un proceso lo más ágil posible, eliminando formalidades procesales innecesarias siempre y cuando se trate de alimentos.

Es decir, al realizar esta propuesta, esperamos que el legislador la tome en consideración para poner al día la ley procesal, y así resolver con voluntad un problema cotidiano que afecta a toda la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos desde tiempos muy remotos, han sido uno de los intereses más protegidos por las diversas legislaciones, desde la antigua Roma hasta el derecho precortesiano, sin olvidar las influencias europeas, toda vez que aseguran la supervivencia vivencia de los acreedores alimentistas. Estas ideas influyeron al legislador del actual Código Civil, sin olvidar los antecedentes del siglo pasado.

SEGUNDA.- Los alimentos son una obligación, creada entre al acreedor alimentario y deudor alimentista, en la cual están presentes los principios de equidad, justicia, seguridad y bienestar social que exige la sociedad actual.

TERCERA.- El marco jurídico que regula los alimentos, encuentra su justificación en proporcionar a los acreedores alimentarios el mínimo de satisfactores para cubrir sus necesidades como seres humanos.

CUARTA.- El derecho sustantivo civil, regula las relaciones jurídicas de hechos, actos y vínculos que dan origen a los alimentos, ya sean estos por matrimonio, concubinato, filiación o parentesco consanguíneo o por afinidad.

QUINTA.- En la historia jurídica de los Alimentos, el Estado de México ha atravesado gradualmente por diversas etapas, hasta llegar a considerar acertadamente como delito el incumplimiento de la

obligación alimentaria y la insolvencia para eludirla.

SEXTA.- En la actual legislación procesal civil, existen dos vías para hacer efectivo el derecho a los alimentos, el primero es la vía del juicio ordinario civil, en el cual nos encontramos con un largo proceso ya que contiene un gran número de etapas procesales; la segunda vía son las controversias del orden familiar, pero no obstante su celeridad, es necesario el patrocinio de un Licenciado en Derecho.

SÉPTIMA.- En los juicios de alimentos las sentencias pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que originaron el ejercicio de la acción, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles. Tales modificaciones se pueden realizar a través de incidentes.

OCTAVA.- Las actuales disposiciones para obtener alimentos, se han vuelto una pesada carga procesal para el acreedor alimentista.

NOVENA.- En el marco de la legislación actual se garantiza la seguridad jurídica del derecho a los alimentos, no obstante es necesario, llevar al cabo reformas a la legislación para hacer aún más efectivo este derecho. Específicamente debe modificarse la legislación adjetiva civil, adicionando reformas complementarias que revisen en lo particular los alimentos con la finalidad de hacer más efectivo este derecho.

DÉCIMA.- Deben reformarse, el artículo 1.93 y el Capítulo VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, tal y como hemos planteado en el último capítulo, por razones de equidad y economía procesal.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, 1003 pp.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Derecho de Alimentos y tesis Jurisprudenciales, 2ª ed., México, Ed. Regina de los Angeles, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.

_____. Las Garantías Individuales, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, (Parte General, personas y familia), 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1975.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. 45ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho mexicano, 3ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A, 1978.

_____. Derecho Romano, 20ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A, 1983.

PALLARAES, Eduardo. El Divorcio en México. México, Ed. Porrúa Hermanos y Cía. S.A., 1968.

PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 17ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A, 1980.

SERRA ROJAS, Andrés. Historia General de las Cosas de la Nueva España, México, Volumen I, Ed. Porrúa, 1956.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 8ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1982.

SUÁREZ GIL, Enrique. La Teoría Integral del Derecho, México, Ed. Cajica, S.A. de CV., 1988:

LEGISLACIÓN

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**
- **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871**
- **Código Civil para el Estado de México**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México**
- **Código Penal para el Estado de México**
- **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México**
- **Código Civil Francés de 1804**
- **Leyes del Toro**
- **Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias**
- **Ley de las Siete Partidas**

INTERNET

- ↪ **<http://www.edomex.gob.mx>**
- ↪ **<http://www.scjn.gob.mx>**